

ALGUNAS CIFRAS DE INTERES

Depósitos en bancos —exceptuado el Banco de la República—. A \$ 186.948.000 ascendió en noviembre este renglón, frente a \$ 184.814.000 de octubre inmediatamente anterior y a \$ 154.951.000 en noviembre de 1941. Dentro de estos totales, a depósitos de ahorro corresponden \$ 22.354.000, \$ 22.024.000 y \$ 19.986.000.

EXPLOTACION DE PETROLEO

A la cifra más baja del año descendió la producción de petróleo en noviembre —184.000 barriles—; en octubre anterior había sido de 198.000 y en noviembre de 1941, de 2.131.000.

BOLSA DE BOGOTA

En \$ 5.620.000 concluyó el valor total de transacciones en noviembre, cuando en octubre anterior había llegado a \$ 3.994.000; en noviembre de 1941 sumó \$ 2.382.000.

El índice del valor de las acciones —1934 = 100— fue de 144.4 y el de los bonos y cédulas 119.5.

COMERCIO EXTERIOR

Exportaciones (FOB). Notablemente —con relación al mes anterior—, se recuperaron las exporta-

ciones en noviembre; en efecto, de \$ 8.985.000 en octubre, pasaron en el mes siguiente a \$ 11.640.000; en noviembre de 1941 habían subido a \$ 18.311.000.

Importaciones (CIF). Descendieron en cambio, las compras en el exterior, pues de \$ 9.746.000 en octubre, bajaron en noviembre a \$ 7.242.000. Un año antes, noviembre de 1941, totalizaron \$ 18.130.000.

INDICE DE ARRENDAMIENTOS DE VIVIENDAS

EN BOGOTA

En 0.3 puntos subió este indicador en noviembre, con relación a octubre; los índices de los dos meses, cuya base es septiembre de 1936 = 100, fueron 119.0 y 118.7, en su orden. En noviembre de 1941, marcó 117.6.

ARTICULOS:

“La limitación de la producción cafetera”—El plan de cuotas y la inflación monetaria — Perspectivas internacionales de la postguerra. Por Héctor José Vargas.

“Influencia de los volúmenes circulatorios en los precios”—Aumento del medio circulante y de los precios en Chile, Perú y Argentina. — El problema de la inflación en América. Por Ricardo Halle Barcelo.

DETERMINACIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA REPUBLICA

RESOLUCION NUMERO 3 DE 1967

(diciembre 14)

La Junta Directiva del Banco de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Junta Monetaria, con base en el artículo 43 del decreto-ley 444 de 1967, autorizó al Banco de la República para vender a plazo divisas destinadas al pago de importaciones;

Que la venta de divisas a plazo implica un riesgo de crédito para el banco y otro de cambio para el

gobierno a través de la Cuenta Especial de Cambio, que deben quedar debidamente amparados; y

Que es necesario reglamentar tales operaciones en forma general que permita a los establecimientos de crédito informar sobre ellas a los importadores y actuar como intermediarios entre estos y el Banco de la República,

RESUELVE:

Artículo 1º El banco venderá divisas originadas en exportaciones a los países que determine la Gerencia General y destinados al pago de importacio-

nes provenientes de los mismos —otorgando plazo hasta de cinco años, contados desde la fecha de la venta, para el pago del equivalente en pesos— a la tasa de venta de los certificados de cambio que establezca la Superintendencia Bancaria para el día en que se haga el pago en moneda corriente.

Artículo 2º Para la venta de divisas con pago a plazo el establecimiento de crédito que actúe como intermediario para el reembolso al exterior del valor de la importación, deberá solicitarla al Banco de la República, indicando la modalidad de la operación, dando autorización para que se cargue en su cuenta —al vencimiento del término— el valor de la compra liquidada en pesos.

Artículo 3º El intermediario financiero podrá cobrar una prima provisional hasta del 9% como anticipo del mayor valor que pueda tener el certificado de cambio en el momento del pago al Banco de la República, pagadera por períodos trimestrales o semestrales, de acuerdo con el pago del principal.

En el caso de que dicha prima fuere superior al valor de la liquidación definitiva, devolverá al beneficiario el excedente; pero si ella fuere insuficiente, cobrará el mayor valor.

Artículo 4º La Gerencia General del banco fijará a cada establecimiento de crédito la cuantía máxima para esta clase de operaciones, la cual será proporcional al capital pagado más reserva legal del mismo.

Artículo 5º El establecimiento intermediario podrá cancelar en cualquier tiempo la operación antes del vencimiento del plazo pactado.

Artículo 6º Los establecimientos de crédito no podrán cobrar a su clientela por la venta a plazo gastos adicionales a la comisión de garantía.

Artículo 7º La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y será aplicable a las operaciones que autoricen los establecimientos de crédito con posterioridad a la misma.

DETERMINACIONES DE LA JUNTA MONETARIA

RESOLUCION NUMERO 63 DE 1967

(diciembre 6)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales,

RESUELVE:

Artículo 1º Señálase inicialmente en \$ 487 millones el monto de la financiación de cultivos para el programa del Fondo Financiero Agrario correspondiente al primer semestre de 1968, cuyo desarrollo comenzará a partir de la fecha de la presente resolución.

La financiación en referencia se distribuirá entre el fondo y las entidades bancarias interesadas en la misma forma que en el año de 1967, a saber:

Fondo Financiero Agrario 65 por ciento, es decir \$ 317 millones, y entidades bancarias participantes 35 por ciento, o sea \$ 170 millones.

Artículo 2º Sin perjuicio de la vigilancia que sobre la utilización de los créditos del Fondo Financiero Agrario corresponde al Banco de la República y a las entidades bancarias participantes conforme a las disposiciones vigentes, el superintendente bancario vigilará también que dichos créditos se otorguen de acuerdo con los programas respectivos y con sujeción a las condiciones exigidas en las normas y contratos pertinentes.

Artículo 3º Los préstamos que otorguen los bancos y la Caja de Crédito Agrario en desarrollo de los programas del Fondo Financiero Agrario no se computarán como activos productivos de los establecimientos de crédito para efectos de las normas sobre descaje contenidas en la resolución 44 de 1966.

Artículo 4º La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 64 DE 1967

(diciembre 6)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales y en particular de las que le confiere el decreto 2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1º Amplíase, desde el próximo 11 de diciembre y hasta el 15 de enero de 1968, en cuantía equivalente para cada institución al 10 por ciento de sus depósitos en cuenta corriente, el cupo especial de redescuento de los establecimientos bancarios en el Banco de la República, a que se refiere el artículo 5º de la resolución 27 de 1966.

Salvo lo dispuesto en el artículo siguiente, a la utilización de este cupo adicional serán aplicables el artículo 5º de la resolución 27 de 1966 y demás disposiciones que reglamentan el empleo del mencionado cupo especial.

Artículo 2º Redúcese la tasa de interés del cupo especial de redescuento de que tratan los artículos 5º de la resolución 27 de 1966 y 1º de esta resolución, a la tasa ordinaria de redescuento de las obligaciones presentadas para tal efecto.

La disminución de la tasa de interés dispuesta en este artículo será aplicable a la utilización del cupo especial que hagan los bancos en el período contemplado en el artículo anterior, en la cuantía utilizada para compensar bajas de depósitos, previa información sumaria y debidamente fundamentada de tal hecho al Banco de la República, conforme a la reglamentación vigente.

Artículo 3º Esta resolución rige desde el lunes 11 de diciembre de 1967.

RESOLUCION NUMERO 65 DE 1967

(diciembre 6)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales,

RESUELVE:

Artículo 1º Modifícase el artículo 1º de la resolución 29 de 1967 en el sentido de que el Banco

de la República liquidará provisionalmente los reintegros de que trata dicho artículo a la tasa de quince pesos con cincuenta centavos (§ 15.50) por dólar de los Estados Unidos de América.

Los reintegros efectuados antes de esta resolución y que no hayan sido convertidos en definitivos podrán reajustarse, a petición de los interesados, a la nueva tasa de cambio.

Artículo 2º La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 66 DE 1967

(diciembre 6)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales y en particular de las que le confiere el artículo 12 del decreto ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1º En armonía con las disposiciones vigentes que exceptúan de depósito previo los giros correspondientes al servicio de la deuda externa de las empresas oficiales, no estarán sujetas al depósito de que trata el artículo 1º de la resolución 53 de 1964 las solicitudes de licencia de cambio que presente la Empresa Colombiana de Petróleos "ECO-PETROL" para adquirir las divisas necesarias para el pago del petróleo crudo que refina y cuyo valor deba cubrirse en moneda extranjera.

Artículo 2º La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 67 DE 1967

(diciembre 13)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales y en particular de las que le confiere el artículo 6º, ordinal k) del decreto-ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1º Modifícase en los siguientes términos el artículo 6º de la resolución 20 de 1967 de la Junta Monetaria que autorizó el otorgamiento de licencias de cambio para giros en favor de personas residentes en el exterior:

“18-A—Giros en cantidades razonables para el sostenimiento de personas residentes en el exterior que devenguen rentas en el país y que tengan graves dificultades para domiciliarse en Colombia, previa comprobación de tales circunstancias y concepto favorable de la Junta Asesora de Cambios”.

Artículo 2º La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 68 DE 1967
(diciembre 13)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales y en particular de las que le confiere el artículo 3º, ordinal g) del decreto 2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1º La posición de encaje de las instituciones bancarias se establecerá para cada día, en la siguiente forma:

El encaje requerido se calculará con base en el promedio diario de las exigibilidades sujetas a encaje que registre la respectiva institución cada semana, de lunes a sábado, ambos días inclusive. El encaje requerido así determinado, se comparará con el promedio diario de las disponibilidades computables como encaje que presente la institución del miércoles de la semana siguiente al martes de la subsiguiente.

Artículo 2º En ningún caso podrán reconocerse intereses por excesos en la posición de encaje de los establecimientos bancarios.

Artículo 3º Deróganse la resolución 10 de 1964 y los artículos 1º y 2º de la resolución 27 de 1966 de la Junta Monetaria.

Artículo 4º La presente resolución regirá a partir del día 1º de enero de 1968.

RESOLUCION NUMERO 69 DE 1967
(diciembre 19)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales y en particular de las que le confieren los decretos 2206 de 1963 y 2349 de 1965,

RESUELVE:

Artículo 1º Las inversiones que conforme a las normas vigentes deben hacer forzosamente las cajas y secciones de ahorros, las compañías de seguros y las sociedades de capitalización en cédulas hipotecarias del Banco Central Hipotecario deberán efectuarse y mantenerse a partir del 1º de enero de 1968 en cédulas hipotecarias del 7.5 por ciento de interés anual, con base en los balances consolidados de cada institución en 31 de diciembre de 1967.

El mayor valor de las inversiones forzosas en dichas cédulas que resulte de balances posteriores podrá suscribirse en cédulas hipotecarias del 9.5 por ciento de interés anual.

Artículo 2º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, las instituciones allí enumeradas que así lo deseen podrán mantener con imputación a sus inversiones forzosas en cédulas hipotecarias, cédulas del Banco Central Hipotecario del 7 por ciento de interés anual.

Artículo 3º La inversión hasta de un punto del encaje de las entidades bancarias en cédulas hipotecarias del Banco Central Hipotecario, a que se refiere el artículo primero de la resolución 39 de 1964 podrá hacerse solamente en cédulas hipotecarias del 7 o del 7.5 por ciento de interés anual.

Artículo 4º A partir del 1º de enero de 1968 las inversiones en cédulas hipotecarias del Banco Central Hipotecario que tengan las instituciones bancarias no constituirán cartera de fomento.

Son cartera de fomento de los establecimientos bancarios las inversiones que sin imputación a su encaje legal hagan en bonos del Fondo Financiero Agrario.

Artículo 5º La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 70 DE 1967
(diciembre 20)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales y en particular de las que le confiere el decreto 2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1º Elévase en tres puntos el encaje legal y el encaje legal reducido sobre las exigibilida-

des y depósitos en moneda nacional de los establecimientos de crédito, a la vista y a término.

Artículo 2º La elevación del encaje previsto en el artículo anterior se aplicará en la siguiente forma:

Dos puntos a partir del 17 de enero de 1968 y un punto más desde el día 14 de febrero del mismo año.

Artículo 3º La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

LEYES DEL CONGRESO NACIONAL

PRESUPUESTO NACIONAL PARA 1968

LEY 45 DE 1967

(noviembre 21)

sobre presupuesto de rentas e ingresos y ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 1968

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

PRIMERA PARTE

PRESUPUESTOS DE RENTAS E INGRESOS

Artículo 1º Fíjense los cómputos del presupuesto de rentas e ingresos del tesoro de la Nación para la vigencia fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 1968, en la cantidad de ocho mil noventa y seis millones novecientos noventa y un mil quinientos pesos (\$ 8.096.991.500) moneda legal, según los pormenores siguientes y descompuestos, así:

INGRESOS CORRIENTES

Ingresos tributarios

Cálculo de los impuestos directos \$ 3.100.024.000.00
Cálculo de los impuestos indirectos 3.532.307.000.00

Ingresos no tributarios

Cálculo de las tasas y multas..... 241.251.000.00
Cálculo de las rentas contractuales 133.409.500.00
Cálculo de los ingresos corrientes \$ 7.006.991.500.00

Recursos de capital

Recursos del crédito..... 1.090.000.000.00

Total de rentas e ingresos...\$ 8.096.991.500.00

INGRESOS CORRIENTES

INGRESOS TRIBUTARIOS

A) Impuestos directos

CAPITULO I

a) *Tributación a la renta*

Numeral 1. Impuesto sobre la renta y complementarios.....\$ 2.600.000.000.00
Numeral 2. Impuesto especial del 6% para vivienda..... 57.000.000.00
Numeral 3. Impuesto de ausentismo 1.000.000.00
Numeral 4. Impuesto ganadero.... 120.000.000.00
Numeral 5. Impuesto especial del 3% para fomento eléctrico y siderúrgico 146.000.000.00
Numeral 6. Impuesto adicional del 1% 24.000.00
Numeral 7. Impuesto del 2% sobre premios de loterías 11.000.000.00

CAPITULO II

b) *Tributación a la propiedad*

Numeral 14. Recargo del 10% sobre el impuesto predial.....	25.000.000.00
Numeral 15. Masa global hereditaria, asignaciones y donaciones...	140.000.000.00

B) **Impuestos indirectos**

CAPITULO III

a) *Impuesto sobre comercio exterior*

Numeral 21. Impuesto sobre exportación de café (contrato con la Federación Nacional de Cafeteros)	1.475.000.00
Numeral 22. Impuesto sobre aduanas y recargos.....	1.400.000.000.00
Numeral 23. Impuesto sobre tonelaje	2.200.000.00
Numeral 24. Impuesto sobre importación de cigarrillos.....	2.000.00
Numeral 25. Impuesto sobre fomento de materias primas.....	15.000.000.00
Numeral 26. Utilidad en la cuenta especial de cambios.....	540.000.000.00
Numeral 27. Impuesto del 1.5% a las importaciones	140.000.000.00

CAPITULO IV

b) *Impuesto sobre la producción y consumo*

Numeral 34. Impuesto de \$ 1.00 por cada botella de 720 gramos o proporcionalmente por fracciones de licores destilados de producción nacional que se den al consumo dentro del territorio nacional....	1.000.000.00
Numeral 35. Impuesto del 10% a la gasolina	70.000.000.00
Numeral 36. Impuesto a las ventas	870.000.000.00

CAPITULO V

c) *Impuesto sobre los servicios*

Numeral 44. Impuesto sobre espectáculos públicos y billetes de apuestas	27.600.000.00
---	---------------

Numeral 45. Impuesto pro-turismo nacional del 5% sobre tarifas hoteleras, sobre pasajes internacionales y otros	15.000.000.00
---	---------------

Numeral 46. Impuesto sobre clasificación de películas cinematográficas	30.000.00
--	-----------

CAPITULO VI

d) *Grupo de timbre*

Numeral 52. Impuesto sobre papel sellado y timbre nacional.....	450.000.000.00
---	----------------

INGRESOS NO TRIBUTARIOS

A) **TASAS Y MULTAS**

CAPITULO VII

a) *Servicios y productos portuarios*

Numeral 60. Muelles fluviales....	170.000.00
Numeral 61. Servicios de transbordadores en los puertos fluviales..	100.000.00

CAPITULO VIII

b) *Servicios administrativos*

Numeral 68. Contribución de los bancos y entidades sujetas al control de la Superintendencia Bancaria para el sostenimiento de la misma	38.855.000.00
Numeral 69. Contribución de las sociedades anónimas al sostenimiento de la Superintendencia del ramo	21.000.000.00
Numeral 70. Contribución de las entidades fiscalizadas por el Departamento de Contraloría por el valor del funcionamiento de las respectivas auditorías y los gastos generales de auditaje.....	33.966.000.00

CAPITULO IX

c) *Otras tasas y multas*

Numeral 76. Tasa de valorización por desecaciones e irrigaciones que recauda el Instituto de Aprovechamiento de Aguas y Fomento Eléctrico	1.500.000.00
---	--------------

Numeral 77. Cuota de valorización por obras nacionales.....	30.000.000.00	Numeral 106. Colombian Petroleum Company - Concesión Cicuco....	3.390.000.00
Numeral 78. Tasa de pesca de perlas y otras	130.000.00	Numeral 107. Colombian Petroleum Company - Concesión Violo.....	2.050.00
Numeral 79. Tasa sobre defensa nacional (cuota de compensación militar)	15.000.000.00	Numeral 108. Compañía Shell Cóndor - Concesión Yondó.....	2.430.500.00
Numeral 80. Tasa sobre minas....	160.000.00	Numeral 109. Compañía Shell Cóndor - Concesión Cantagallo.....	337.500.00
Numeral 81. Tasa de peaje en las carreteras nacionales autorizadas para su cobro.....	1.140.000.00	Numeral 110. Compañía Shell Cóndor - Concesión San Pablo.....	4.455.050.00
Numeral 82. Productos del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS)	600.000.00	Numeral 111. Compañía Shell Cóndor - Concesión Cristalina.....	337.500.00
Numeral 83. Tasa sobre patentes y registros de marcas y productos de la "Gaceta de Propiedad Industrial"	1.630.000.00	Numeral 112. Texas Petroleum Company, de propiedad privada, Guaguaquí-Terán	1.350.000.00
Numeral 84. Otras tasas y multas no especificadas	97.000.000.00	Numeral 113. Texas Petroleum Company - Concesión Palagua..	2.430.000.00
B) RENTAS CONTRACTUALES		Numeral 114. Texas Petroleum Company - Concesión Ermitaño..	162.000.00
CAPITULO X		Numeral 115. Texas Petroleum Company - Concesión Sogamoso	33.750.00
a) Minas		Numeral 116. Texas Petroleum Company - Concesión Tisquirama	_____
Numeral 90. Minas de Supía y Marmato	180.000.00	Numeral 117. Texas Petroleum Company - Concesión Rionegro.	1.350.00
Numeral 91. Minas de Muzo y Cosquez	_____	Numeral 118. Texas Petroleum Company - Concesión Tetuán...	94.500.00
Numeral 92. Participación nacional en la explotación de minas.....	170.000.00	Numeral 119. Texas Petroleum Company - Concesión Cocorná...	270.000.00
CAPITULO XI		Numeral 120. Texas Petroleum Company - Concesión La Mocha	_____
b) Salinas		Numeral 121. Texas Petroleum Company - Concesión Totumal..	20.250.00
Numeral 98. Salinas terrestres (administración del Banco de la República)	500.000.00	Numeral 122. International Petroleum Colombia Limited - Concesión Aguachica	_____
Numeral 99. Salinas marítimas (administración del Banco de la República)	500.000.00	Numeral 123. International Petroleum Colombia Limited - Concesión La Gironda.....	6.750.00
CAPITULO XII		Numeral 124. International Petroleum Colombia Limited San Andrés Development Oil Company - Concesión El Jobo.....	700.000.00
c) Petróleos y oleoductos			
Numeral 105. Colombian Petroleum Company - Concesión Barco....	6.075.000.00		

Numeral 125. International Petroleum Colombia Limited - Concesión Neiva	472.500.00
Numeral 126. Sinclair and B. P. Colombia Inc. and International Petroleum Colombia Limited - Concesión El Limón.....	2.794.500.00
Numeral 127. Sinclair Colombia Oil Company International Colombia Limited - Concesión El Conchal	1.012.500.00
Numeral 128. Sinclair Colombia Oil Company International Colombia Limited - Concesión El Roble	9.585.000.00
Numeral 129. Compañía Petrolera Nueva Granada - Concesión Lebríja	20.000.00
Numeral 130. Antex Oil y Gas Co.- Concesión El Difícil	180.000.00
Numeral 131. Chevron Richmond Petroleum Company - Concesión Zulia	18.225.000.00
Numeral 132. Magdalena Oil Company - Concesión Sampués.....	180.000.00
Numeral 133. Producto de la Empresa Colombiana de Petróleos..	—————
Numeral 134. Cánones superficiares de petróleos.....	15.797.000.00
Numeral 135. Participación nacional en transportes por oleoductos...	9.970.000.00

CAPITULO XIII

d) *Otros productos y participaciones*

Numeral 141. Producto venta formularios Supercómex	17.000.000.00
Numeral 142. Productos líquidos de la Planta Colombiana de Soda..	—————
Numeral 143. Producto de bienes nacionales	115.000.00
Numeral 144. Producto del Instituto Nacional de Cancerología.....	1.300.00
Numeral 145. Producto y servicios del Laboratorio Nacional de Higiene "Samper Martínez".....	430.000.00

Numeral 146. Remanente de productos por servicios de ferris..	—————
Numeral 147. Utilidades e ingresos del Fondo Rotatorio de Estufefacientes	—————
Numeral 148. Participación de la Nación en el control de radiocomunicaciones	500.000.00
Numeral 149. Participación de la Nación en la explotación de bosques y productos forestales....	1.070.000.00
Numeral 150. Fondo fomento de la docencia (cursos paralelos diurnos y nocturnos).....	1.000.000.00
Numeral 151. Derechos de análisis para efectos de registro, control y licenciamiento de especialidades farmacéuticas, cosméticos, licores y productos alimenticios..	1.120.000.00
Numeral 152. Producto del Instituto Electrónico de Idiomas.....	1.485.000.00
Numeral 153. Intereses por préstamos contrapartida en pesos Fondo de Inversiones Privadas....	3.970.000.00
Numeral 154. Utilidad de la Nación en la acuñación de moneda fraccionaria	1.000.000.00
Numeral 155. Otros ingresos por rentas contractuales no especificadas	2.000.000.00

CAPITULO XIV

OTROS RECURSOS NO ESPECIFICADOS

Numeral 160. Consignaciones del Incora para el servicio de la deuda con la Caja de Crédito Agrario	1.772.000.00
Numeral 161. Consignaciones de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, para atender al servicio del crédito 448-CO del BIRF	18.030.000.00
Numeral 162. Consignaciones del Instituto de la Reforma Agraria, para atender al servicio del crédito número 514-L-046 de la AID	1.150.500.00

Numeral 163. Consignación del Banco Ganadero, para atender al servicio del crédito número 514-L-048	1.083.000.00
---	--------------

Numeral 164. Otros ingresos no especificados	_____
--	-------

RECURSOS DE CAPITAL

CAPITULO XV

RECURSOS DEL BALANCE DEL TESORO

CAPITULO XVI

RECURSOS DEL CREDITO

a) *Recursos de crédito interno*

Numeral 165. Emisión de Bonos de Desarrollo Económico	50.000.000.00
---	---------------

Numeral 166. Emisión de Bonos Ley 21 de 1963	40.000.000.00
--	---------------

b) *Recursos del crédito externo*

Numeral 170. Utilización de las contrapartidas en pesos provenientes de empréstitos externos.....	1.000.000.000.00
---	------------------

Total de rentas e ingresos.....\$	<u>8.096.991.500.00</u>
-----------------------------------	-------------------------

SEGUNDA PARTE

PRESUPUESTO DE GASTOS

Artículo 2º Aprópiase para atender a los gastos del gobierno nacional durante la vigencia fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 1968, una suma igual a lo del cálculo de las rentas e ingresos del tesoro de la Nación, determinados en el artículo anterior, por valor de ocho mil noventa y seis millones novecientos noventa y un mil quinientos pesos (\$ 8.096.991.500.00) moneda legal, distribuída entre las distintas ramas del poder público, así:

A) RAMA LEGISLATIVA

Congreso nacional	
a) Funcionamiento	\$ 55.281.599.00

B) CONTROL FISCAL

Contraloría General de la República	
a) Funcionamiento	66.620.533.00

C) RAMA EJECUTIVA

1. *Departamentos administrativos*

Presidencia de la República

a) Funcionamiento	6.857.740.00
-------------------------	--------------

Planeación

a) Funcionamiento	5.448.000	
b) Inversión	11.500.000	16.948.000.00

Estadística

a) Funcionamiento	23.003.490	
b) Inversión	8.693.000	31.696.490.00

Servicio civil

a) Funcionamiento	5.776.720.00
-------------------------	--------------

Seguridad nacional

a) Funcionamiento	57.659.400.00
-------------------------	---------------

Aeronáutica civil

a) Funcionamiento	9.980.000.00
-------------------------	--------------

Servicios generales

a) Funcionamiento	19.303.611.00
-------------------------	---------------

2. *Ministerios*

Gobierno

a) Funcionamiento	62.220.546	
b) Inversión	119.181.643	181.402.189.00

Relaciones exteriores

a) Funcionamiento	70.604.320	
b) Inversión	5.000.000	75.604.320.00

Justicia

a) Funcionamiento	178.308.232	
b) Inversión	23.580.000	201.888.232.00

Hacienda y crédito público (Ordinario)

a) Funcionamiento	231.597.258	
b) Inversión	83.000.000	314.597.258.00

Hacienda y crédito público (Deuda)

a) Funcionamiento	1.318.046.211.00
-------------------------	------------------

Defensa nacional

a) Funcionamiento	1.087.683.324	
b) Inversión	60.556.486	1.148.239.810.00

Policía

a) Funcionamiento	602.909.347	
b) Inversión	10.000.000	612.909.347.00

Agricultura		
a) Funcionamiento	15.552.399	
b) Inversión	479.095.000	494.647.399.00
Trabajo		
a) Funcionamiento	224.744.145	
b) Inversión	490.000	225.234.145.00
Salud pública		
a) Funcionamiento	232.211.561	
b) Inversión	153.200.000	385.411.561.00
Fomento		
a) Funcionamiento	45.498.057	
b) Inversión	596.738.000	642.236.057.00
Minas y petróleos		
a) Funcionamiento	10.893.055	
b) Inversión	8.370.000	19.263.055.00
Educación nacional		
a) Funcionamiento	1.059.930.415	
b) Inversión	189.933.500	1.249.863.915.00
Comunicaciones		
a) Funcionamiento	50.353.193	
b) Inversión	26.395.000	76.748.193.00
Obras públicas		
a) Funcionamiento	25.002.681	
b) Inversión	530.659.000	555.661.681.00
D) RAMA JURISDICCIONAL		
a) Funcionamiento		285.603.855.00
E) MINISTERIO PUBLICO		
a) Funcionamiento		39.510.179.00
Total	\$	8.096.991.500.00
RESUMEN		
Total del presupuesto de funciona- miento	\$	4.472.553.660.00
Total del servicio de la deuda		1.318.046.211.00
Total del presupuesto de inversión		2.306.391.629.00
Total del presupuesto de gastos \$		8.096.991.500.00

TERCERA PARTE

DISPOSICIONES GENERALES

I

De las rentas

Artículo 3º No podrá otorgarse concesiones o rebajas especiales, ni ampliarse los plazos para cumplir inversiones forzosas que afecten el producto de cualquier renta o ingreso aforado en el presupuesto, aun cuando exista autorización para hacerlo. Quien las conceda será responsable por tales valores ante la Contraloría General de la República.

Artículo 4º Las sumas que por concepto de auditar deben pagar los establecimientos públicos descentralizados, de conformidad con lo establecido en la ley 151 de 1959, serán consignadas por dichas entidades en la Tesorería General de la República, dentro de los tres primeros meses de la vigencia fiscal de 1968 e ingresarán a fondos comunes. Las respectivas contribuciones serán determinadas, de común acuerdo, por el contralor general de la República y el director nacional del presupuesto. Esta tasa no gravará las inversiones ni las transferencias internas de los establecimientos públicos descentralizados.

Artículo 5º La Contraloría General de la República no podrá certificar como disponibilidad presupuestal el mayor producto de ninguna tasa en un ejercicio anterior, para adicionar el presupuesto en curso.

Artículo 6º En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 100 del decreto-ley 1675 de 1964, el recaudo del impuesto a las ventas que se efectúe durante los meses de enero y febrero de 1968, se contabilizará como un reconocimiento dentro de las operaciones de cierre del ejercicio fiscal de 1967, por corresponder, de conformidad con la reglamentación expedida por el gobierno, y en armonía con la norma establecida en el artículo 77 del decreto-ley 1675 antes citado, al producto de dicho impuesto causado en este último año.

Artículo 7º El valor de las rentas que se ordenen devolver y que correspondan a vigencias fiscales cuyos saldos por recaudar se hubieren diferido en el balance de la Hacienda, se contabilizará directamente con cargo a dicho activo diferido, sin que tal operación afecte las cuentas del tesoro.

II

De las reservas del balance del tesoro

Artículo 8º El contralor general de la República, antes de liquidar el ejercicio fiscal de 1967, procederá de oficio a cancelar todo saldo disponible proveniente de reservas constituidas en el balance del tesoro de la Nación o de depósitos a favor de esta o existentes en los fondos rotatorios, cuando no corresponda a pasivos o a obligaciones adquiridas y perfeccionadas legalmente antes del 31 de diciembre de dicho año, sin perjuicio de las demás cancelaciones que deba efectuar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del decreto-ley 1675 de 1964. De esta actuación dará aviso a los ministerios y departamentos administrativos correspondientes y a la dirección nacional del presupuesto.

Artículo 9º Los ministerios y departamentos administrativos están en la obligación de comprobar ante la Contraloría General de la República las obligaciones y compromisos adquiridos con anterioridad al 31 de diciembre de 1967, que deban ampararse dentro de las limitaciones establecidas por el artículo 103 del decreto 1675 de 1964, con reservas de apropiación en el balance del tesoro, las cuales deberán solicitarse por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público —Dirección Nacional del Presupuesto—. Sin el cumplimiento del requisito anterior tales reservas no podrán constituirse. La Dirección Nacional del Presupuesto también exigirá la comprobación de compromisos antes de ratificar los acuerdos de gastos que deban cubrirse con cargo a las reservas del balance del tesoro. El monto de las ratificaciones de tales acuerdos de gastos estará subordinado a las disponibilidades de tesorería, sin perjuicio del normal funcionamiento de la administración.

Artículo 10. Las reservas específicas, cuyos suministros no se hubieren efectuado durante el año de 1967, serán canceladas de oficio por la Contraloría General de la República, al cierre de la vigencia, y, cuando fuere necesario, el valor de los pedidos pendientes se imputará a las apropiaciones para la vigencia de 1968.

Artículo 11. Las reservas especiales solo podrán llevarse como pasivos a cargo de la Nación en el balance del tesoro hasta por el monto de las obras ejecutadas o de los servicios prestados, en 31 de diciembre de 1967. Cualquier mayor valor será cancelado de oficio por la Contraloría General.

Parágrafo. La Dirección Nacional del Presupuesto podrá, en casos especiales, solicitar de la Con-

traloría que no cancele algunas de las reservas de que trata este artículo y el artículo anterior.

Artículo 12. En el balance del tesoro no podrá constituirse reservas para amparar contratos que no estén perfeccionados legalmente y aprobados por la Dirección Nacional del Presupuesto antes del 31 de diciembre. Los contratos en tramitación de dicha fecha, pero no perfeccionados, se imputarán al presupuesto de la siguiente vigencia, siempre y cuando que el objeto del contrato se cumpla en dicho período, pero en ningún caso para amparar obligaciones de otras vigencias o contraídas por fuera del presupuesto.

III

De los gastos

Artículo 13. Por decretos separados, que requerirán la firma del Ministro de Hacienda y Crédito Pública y la previa revisión de la Dirección Nacional del Presupuesto, el gobierno nacional distribuirá las partidas que no hayan sido distribuidas por el Congreso, incluidas en las distintas secciones del presupuesto de gastos, tanto de funcionamiento como de inversión, teniendo en cuenta las solicitudes de los respectivos ministerios y departamentos administrativos, y con sujeción a las disposiciones normativas del manejo del presupuesto. Los ministerios y departamentos administrativos enviarán a la Dirección Nacional del Presupuesto y a la Sección de Control Previo de la Contraloría General de la República, antes del 31 de enero de 1968, una relación de las apropiaciones que deben ser distribuidas. En caso de duda, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Dirección Nacional del Presupuesto determinará si una apropiación está o no sujeta a este mandato. Las apropiaciones que deban distribuirse solo podrán afectarse con giros y reservas después de dictado el respectivo decreto. Todo decreto de distribución de partidas presupuestales deberá ser originario del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Parágrafo. La Contraloría General de la República exigirá el cumplimiento previo de lo ordenado en este artículo, antes de refrendar giros o constituir reservas con cargo a las apropiaciones afectas a dicha norma. En caso de duda sobre alguna partida, consultará el criterio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, expresado por conducto de la Dirección Nacional del Presupuesto.

Artículo 14. En la distribución de las partidas que propongan los ministerios y departamentos adminis-

trativos, destinadas a atender de el pago de sueldos, el valor mensual de la nómina que se señale no podrá exceder de la duodécima parte del monto de la respectiva apropiación, a menos que este se haya liquidado para el pago de asignaciones por solo unos meses de la vigencia fiscal, y que dicha condición esté expresamente establecida en la apropiación correspondiente o en la disposición legal que autorizó el gasto. Igual criterio se aplicará en la distribución de las partidas destinadas a atender gastos ordinarios y periódicos que deban cubrirse mensualmente.

Artículo 15. Las partidas para sueldos del personal docente de los distintos establecimientos de educación nacional, que se encuentran determinadas en ordinales de artículos del presupuesto de funcionamiento, no estarán sujetas a distribución por decreto. En consecuencia, su pago se atenderá con base en las categorías del escalafón, sin que, en ningún caso, se excedan de las duodécimas partes de la respectiva apropiación. La distribución de tales partidas la hará el Ministerio de Educación, por medio de resoluciones que requerirán la aprobación de la Dirección Nacional del Presupuesto.

Artículo 16. Con las partidas especiales votadas por este presupuesto para el sostenimiento de dependencias o servicios nacionales, no podrá pagarse ninguna clase de primas o bonificaciones sobre sueldos básicos que fijen las leyes, con excepción de las primas o bonificaciones que las leyes reconocen a los miembros y al personal civil de las Fuerzas Militares y de Policía. La Contraloría General de la República hará cumplir estrictamente esta disposición.

Artículo 17. Las primas y diferencias de cambio sobre giros al exterior se cubrirán por los distintos ministerios y departamentos administrativos con cargo a las apropiaciones del respectivo servicio, cuando tales primas y diferencias de cambio deban ser pagadas por el gobierno nacional.

Artículo 18. La prima de navidad autorizada a favor de los trabajadores en obras nacionales, cuyos salarios o asignaciones se atienden con partidas especiales de la Ley de Apropiaciones para gastos de los programas de inversión de los ministerios y departamentos administrativos, se pagará con cargo a la apropiación correspondiente en los casos en que hubiere lugar a ello.

Artículo 19. Solamente para apropiaciones de "servicios personales", "servicios públicos" y "auxilios de fomento regional" incorporados por el Congreso se podrán girar relaciones de autorización permanentes, las cuales se presentarán a la Contraloría General

de la República por conducto de la Dirección Nacional del Presupuesto. En casos excepcionales, esta dirección podrá autorizar que se giren relaciones de autorización permanentes, para otra clase de gastos.

Artículo 20. Las solicitudes de constitución de reservas específicas, sobre apropiaciones del presupuesto, que los ministerios y departamentos administrativos presenten en armonía con lo dispuesto en el artículo 105 del decreto-ley 1675 de 1964, a la Dirección Nacional del Presupuesto para tramitar ante la Contraloría General de la República, deberán estar respaldadas con los correspondientes pedidos debidamente valorizados por rubros por el Departamento Administrativo de Servicios Generales, dentro de los límites de los programas de compras. En consecuencia, tales reservas no serán constituidas en forma indiscriminada y conjunta, sino en la medida y cuantía en que las necesidades del servicio lo requieran. La Dirección Nacional del Presupuesto se abstendrá de dar curso a estas reservas cuando considere injustificable el gasto o cuando las condiciones del tesoro así lo aconsejen.

Artículo 21. De conformidad con el artículo 14 de la ley 35 de 1964, toda disposición que se diete en uso de facultades especiales o permanentes, que en cualquier forma modifique la nómina nacional o autorice nuevos gastos, deberá ir respaldada con la firma del Ministro de Hacienda y Crédito Público, funcionario que se abstendrá de hacerlo, cuando con ello se produzca desequilibrio en la apropiación respectiva o cuando se creen cargos paralelos o funciones similares a las que corresponden a las dependencias de la Dirección Nacional del Presupuesto en los distintos despachos del gobierno.

Artículo 22. En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 109 del decreto-ley 1675 de 1964, los establecimientos públicos nacionales no podrán aumentar las asignaciones a sus empleados, crear nuevas plazas, ni autorizar viáticos y gastos de viaje, sin previa autorización del gobierno, expresada por conducto de la Dirección Nacional del Presupuesto. Los auditores de la Contraloría General de la República, en los referidos establecimientos, se abstendrán de refrendar el pago de las asignaciones cuando se haga contraviniendo lo aquí dispuesto.

Artículo 23. Prorrógase durante el año de 1968 la vigencia del decreto 406 de 1959 y de los que lo complementan o adicionan sobre austeridad en los gastos públicos. La Dirección Nacional del Presupuesto, con la intervención de la Contraloría General de la República, podrá disponer que se redistribuyan entre los ministerios y departamentos ad-

ministrativos, los útiles, materiales y elementos sobrantes en unos y faltantes en otros.

Artículo 24. En armonía y desarrollo de lo previsto en el artículo 128 del decreto 1675 de 1964, los contratos de cualquier clase y los pedidos de artículos y elementos que se hagan al exterior o dentro del país, inclusive los de los Fondos Rotatorios de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, de todas las dependencias nacionales, a excepción de las adquisiciones menores de diez mil pesos (\$ 10.000) que haga directamente el Departamento Administrativo de Servicios Generales, requerirán para su validez la aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público —Dirección Nacional del Presupuesto— para efectos de orden presupuestal y conveniencia financiera. Ni la Contraloría General, ni sus auditores podrán refrendar giros a favor de los Fondos Rotatorios por ningún concepto, ni fenece sus cuentas, mientras no comprueben que han sometido sus contratos y pedidos a la aprobación prevista en este artículo. Los pagadores serán responsables de los desembolsos que hagan sin el lleno de esta formalidad. Las compras que haga el Ministerio de Obras Públicas fuera de Bogotá, estarán subordinadas a la reglamentación especial existente sobre la materia, sin sujeción al requisito anterior.

Parágrafo. Los jefes de divisiones y secciones de presupuesto de cada entidad dejarán constancia escrita en los contratos y pedidos de que tienen apropiación suficiente para atender a su pago y la Dirección Nacional del Presupuesto se abstendrá de aprobarlos cuando falte tal constancia o cuando no se ciñan a las normas legales sobre presupuesto, o cuando carezcan de apropiación, o sea insuficiente para ampararlos. La Contraloría General de la República no podrá constituir reservas ni refrendar giros para el pago de contratos y pedidos que no hayan sido aprobados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en la forma que se deja establecido.

Artículo 25. Los aportes y auxilios de la Nación solo podrán girarse a los funcionarios de manejo, debidamente afianzados, de las entidades encargadas directamente de invertirlos, los cuales serán responsables de su gestión ante la Contraloría General de la República.

Artículo 26. Con las apropiaciones destinadas a auxilios de funcionamiento para planteles de educación, podrán hacerse gastos de dotación e inversión en los mismos. La Dirección Nacional del Presupuesto podrá autorizar cuando lo juzgue conveniente,

que con determinadas partidas de funcionamiento se hagan gastos de inversión.

Artículo 27. La Contraloría General de la República se abstendrá de visar giros correspondientes a partidas de auxilios a establecimientos privados de educación, mientras no comprueben haber mantenido las tarifas fijadas por el Ministerio de Educación Nacional y el número de estudiantes becados que les corresponda, de acuerdo con la proporción establecida por resolución de dicho ministerio, reglamentaria de este artículo, cuando las pensiones sean mayores de cincuenta pesos (\$ 50.00) mensuales, para el externado y de ciento cincuenta pesos (\$150.00) mensuales, para el internado, en cualquiera de los cursos. Además, los establecimientos de educación que reciban auxilios del Estado, están obligados a no exigir a los estudiantes uniformes ni contribuciones especiales o extraordinarias de cualquier índole.

Artículos 28. Queda absolutamente prohibido en todas las ramas de la administración pública, dictar resoluciones de reconocimiento para legalizar obligaciones contraídas por fuera del presupuesto o por sobre el valor de las apropiaciones y girar relaciones de autorización sin situación de fondos con el mismo objeto. La Contraloría General de la República se abstendrá de aceptar tales reconocimientos.

Artículo 29. La Contraloría General de la República solicitará la suspensión o retiro definitivo, según la gravedad del caso, del funcionario a quien se compruebe haber autorizado que se destine una apropiación presupuestal a fines distintos a los contemplados en ella o a gastos similares de otra dependencia. Igual sanción se aplicará a quienes autoricen adquirir con cargo a la partida para gastos varios e imprevistos, elementos o servicios no requeridos para la marcha de la administración, ni autorizados por la ley.

IV

De los acuerdos mensuales de ordenación de gastos

Artículo 30. Para los efectos de la ejecución presupuestal y de los cómputos para los acuerdos mensuales de ordenación de gastos, así como para las traslaciones de apropiaciones, el presupuesto ordinario del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el de la deuda pública nacional a cargo del mismo ministerio y el presupuesto del Ministerio de Justicia y de la rama jurisdiccional, serán considerados como una sola unidad, respectivamente. No obstante

lo anterior, cuando el servicio de la deuda pública lo requiera, el acuerdo mensual de gastos correspondiente a dicha deuda podrá expedirse sin limitación alguna.

Artículo 31. La Dirección Nacional del Presupuesto, por conducto de la División de Administración del Presupuesto, con base en una proyección de las posibles disponibilidades de tesorería durante el año, elaborará un programa de los montos máximos y mínimos a que, dentro de las duodécimas globales, deben sujetar los ministerios y departamentos administrativos sus peticiones de partidas para incluir en los acuerdos mensuales de ordenación de gastos, siendo entendido que si las circunstancias fiscales del tesoro y las económicas del país así lo exigieren, este programa podrá ser reajustado en el curso de la vigencia, todo con sujeción a lo dispuesto en los artículos 70, 71, 72, 73 y 74 del decreto-ley 1675 de 1964.

Artículo 32. Con base en las cantidades asignadas en el programa de que trata el artículo anterior, los ministerios y departamentos administrativos, harán sus solicitudes de partidas para incluir en los acuerdos de compromisos que puedan tomarse a cargo del Estado en los acuerdos mensuales de ordenación de gastos. Las solicitudes de estos últimos serán devueltas a la oficina de origen, cuando no se ajusten a las normas prescritas en el decreto-ley 1675 de 1964.

Artículo 33. Los acuerdos mensuales de gastos solo podrán ser adicionados, mediante solicitudes formuladas del 10 al 15 de cada mes, en casos de excepcional urgencia, ampliamente comprobados, para atender a la buena marcha de los servicios. Las adiciones que no se ajusten a necesidades de esta naturaleza, calificadas por la Dirección Nacional del Presupuesto, no podrán tramitarse. Igual norma y dentro del mismo término rige para los traslados de acuerdo.

V

Clasificación y definición de los gastos

Artículo 34. Para los efectos de la ejecución del presupuesto, las apropiaciones liquidadas para el período fiscal de 1968, se clasificarán en la siguiente forma:

I. Servicios personales

1. Dietas.
2. Sueldos del personal de nómina.

3. Gastos de representación.
4. Sueldos del personal supernumerario.
5. Remuneración por servicios técnicos.
6. Honorarios.
7. Jornales.
8. Prima de navidad.
9. Prima de alimentación, lavado y peluquería.
10. Otras primas.
11. Subsidio familiar.
12. Indemnización por vacaciones.
13. Subsidio de transporte.

II. Gastos generales

1. Mantenimiento y seguros.
2. Compra de equipo.
3. Viáticos y gastos de viaje.
4. Servicios de comunicaciones.
5. Servicios públicos.
6. Materiales y suministros.
7. Impresos y publicaciones.
8. Arrendamientos.
9. Sostentamiento de semovientes.
10. Gastos varios e imprevistos.

III. Transferencias

1. Pagos de previsión social.
 - a) Pensiones;
 - b) Cajas de previsión y seguros sociales.
2. Pagos a otras entidades del sector público.
 - a) Nación, departamentos, distrito, municipios y territorios nacionales;
 - b) Empresas y establecimientos públicos descentralizados.
3. Pagos a particulares y organismos privados.
4. Pagos a organismos internacionales.

IV. Deuda pública nacional

DEFINICIONES

I

Servicios personales

I. Servicios personales

Se entiende por servicios personales los trabajos ejecutados por el personal de nómina, supernumera-

rio, técnico y a jornal, bien sea que predomine en ellos la actividad intelectual o manual. Los gastos de servicios personales se dividen en los siguientes rubros o conceptos que indican la capacidad de cada apropiación para sufragar los giros que la afecten, con el objeto de cubrir únicamente los gastos de la vigencia fiscal de 1968.

1. **Dietas.** Comprende la remuneración legal diaria de los senadores y representantes durante los períodos de sesiones ordinarias o extraordinarias del Congreso.

2. **Sueldos del personal de nómina.** Comprende el pago de las asignaciones legalmente establecidas para retribuir a los funcionarios y empleados públicos que figuren en la nómina, la prestación de sus servicios personales. Para el personal militar en servicio activo, comprende, además, el pago de primas, bonificaciones y gastos de representación que legalmente hagan parte del salario.

3. **Gastos de representación.** Comprende el pago del reconocimiento hecho por la ley como compensación de los gastos que ocasiona el desempeño, en propiedad o interinamente, de un cargo de especial categoría.

4. **Sueldos del personal supernumerario.** Comprende la remuneración de personal accidental que la ley autorice nombrar por necesidades del servicio y que, por su carácter transitorio, no figure en nómina. Los nombramientos se harán por medio de resoluciones motivadas en que conste el término de los servicios y la apropiación que ampara el pago. Estas resoluciones requerirán para su validez la aprobación de la Dirección Nacional del Presupuesto, la cual se abstendrá de hacerlo cuando no se justifique el gasto, y, especialmente cuando en la parte motiva no se cite la disposición legal que autorice el gasto. El pago de estos servicios se hará mediante cuentas de cobro o nóminas, en las cuales se hará constar, de manera expresa, el número y la fecha de la resolución de nombramientos, y las demás circunstancias, requisitos y firmas requeridos para legalizar la erogación.

5. **Remuneración por servicios técnicos.** Comprende el pago pactado en contratos por servicios personales prestados por expertos nacionales o extranjeros, de idoneidad reconocida en las ramas de la ciencia, el arte o la técnica, y cuyas labores por su extraordinaria especialidad, no pueden ser desarrolladas por empleados de nómina.

6. **Honorarios.** Comprende el pago de los estipendios autorizados por la ley para retribuir los servi-

cios personales de consejeros, asesores, miembros de juntas, profesionales y tribunales de arbitramento, siempre y cuando no estén comprendidas tales funciones dentro de las correspondientes al personal de nómina y que quien las desempeñe no sea funcionario público, salvo las excepciones legales.

7. **Jornales.** Comprende la remuneración o salarios de los obreros por concepto de trabajos manuales que requieran las diferentes actividades del gobierno. Es absolutamente prohibido pagar personal de oficina con cargo a este rubro, y quien lo haga se hará responsable por tales desembolsos ante la Contraloría General de la República.

8. **Prima de navidad.** Comprende el pago de la prestación social reconocida por la ley a favor de los empleados y trabajadores oficiales como retribución especial por los servicios personales prestados durante cada año o fracción de él. El pago de la prima de navidad se hará en el mes de diciembre.

9. **Prima de alimentación, lavado y peluquería.** Comprende el pago de las primas que por tales conceptos, legalmente se reconocen a favor del personal de las Fuerzas Armadas y de Policía, inclusive el personal civil de cualquier dependencia a la cual la ley concede esta prestación.

10. **Otras primas.** Comprende el pago de las primas de alojamiento, construcción, antigüedad, clima, instalación y traslado, reconocidas legalmente al personal de las Fuerzas de Policía, Aduanas, Prisiones y demás entidades cuyos servidores tengan derecho a ellas.

11. **Subsidio familiar.** Comprende el pago del reconocimiento legalmente hecho al personal de las Fuerzas de Policía y de otras entidades, sobre la base cuantitativa de la composición de la familia.

12. **Indemnización por vacaciones.** Comprende el pago de las indemnizaciones en efectivo, por concepto de las vacaciones que se adeude al personal cesante, o a las que tengan derecho los empleados de manejo, o los de una actividad técnica de tal naturaleza, que no puedan disfrutarlas en tiempo sin ocasionar graves perjuicios a la administración, de conformidad con el artículo 29 de la ley 72 de 1931. Estos pagos se harán mediante resoluciones de reconocimiento, debidamente motivadas cuando se trate de personal técnico, que suscribirán los ministros y jefes de departamentos respectivos, y que para su validez requerirán la refrendación de la Dirección Nacional del Presupuesto.

Además será necesario que la respectiva resolución de reconocimiento sea previamente aprobada

por el Ministerio del Trabajo en los casos del personal en servicios activo. Este ministerio se abstendrá de aprobar las resoluciones que no se fundamenten en una disposición legal posterior a la ley 72 de 1931, en que expresamente se haya facultado conceder la indemnización de las vacaciones en dinero o cuando tal indemnización se conceda a personas que no reúnan las calidades de empleados de manejo o funcionarios técnicos, requeridas por la ley para gozar del beneficio. La Contraloría General de la República dejará a cargo de los cuentadantes las vacaciones en dinero que se paguen contraviniendo estas normas o con imputación presupuestal diferente a la de este rubro.

13. Subsidio de transporte. Comprende el pago de este reconocimiento a los empleados y trabajadores oficiales que tengan derecho a él, de conformidad con las disposiciones de las leyes 15 de 1959 y 1ª de 1963, y el decreto 237 de este último año.

II—Gastos generales

Se entiende por gastos generales los que se causen por concepto de la adquisición de bienes y servicios para el normal funcionamiento de la administración pública. Estos gastos se clasifican en los siguientes rubros o conceptos, que indican la capacidad de cada apropiación para sufragar los giros que la afecten, con el objeto de cubrir únicamente los gastos de la vigencia fiscal de 1968.

1. Mantenimiento y seguros. Este rubro comprende las siguientes clases de gastos: conservación y repuestos de los equipos mecánicos y mobiliario; reparaciones menores y adaptación de locales al servicio de los diferentes organismos públicos; reparación, conservación y repuestos de los vehículos al servicio de la administración pública; conservación y reparación de la red de radiocomunicaciones, faros y boyas, y seguro de muebles e inmuebles.

2. Compra de equipo. Comprende las siguientes clases de gastos: muebles, enseres y equipo mecánico de oficina, maquinaria y herramienta para talleres, equipo para las dependencias nacionales, vehículos, armamentos, material de guerra, semovientes, equipo, correaje y vestuario para las Fuerzas Militares y de Policía, y otros cuerpos como, por ejemplo, los guardianes de cárceles y los resguardos de aduanas.

3. Viáticos y gastos de viaje. Comprende este rubro los gastos legalmente autorizados para cubrir al personal de los diferentes ministerios y departa-

mentos administrativos, los viáticos y gastos de transporte, cuando salga en comisión oficial, en razón del desempeño de su cargo, fuera de su residencia.

4. Servicios de comunicaciones. En este rubro se agrupan los gastos correspondientes a portes aéreos y terrestres, conducción y traslado de presos de remisión, empaques, acarreo, seguros y transporte de elementos; radiocomunicaciones, llamadas telefónicas a larga distancia, servicios postales, alquiler de líneas y demás gastos menores inherentes a estos servicios.

5. Servicios públicos. En este rubro se agrupan los gastos correspondientes a los siguientes servicios: alumbrado y fuerza eléctrica, acueducto, servicio telefónico local, aseos y desinfección; traslado y demás gastos de sostenimiento y reparación de los mismos servicios. Los servicios no pagados en el mes de diciembre se reservarán en el balance del tesoro.

6. Materiales y suministros. Comprende los siguientes gastos: útiles de escritorio, formularios, libros de contabilidad, control, estadística y otros usos; pastas e índices para los mismos, encuadernación y empaste, confección de registros de marcas, títulos de patentes de invención y placas; blusas de trabajo para empleados, overoles para obreros y uniformes para conserjes, choferes, porteros y carteros; combustibles, lubricantes, grasas, impuestos, placas, garajes y demás gastos similares inherentes al servicio de los vehículos; material de enseñanza para uso de los alumnos y profesores de los colegios y escuelas del gobierno y de las campañas educativas que este adelante. Además las dependencias legalmente autorizadas para hacerlo, podrán afectar este rubro para la compra de drogas, elementos de curación y prevención de enfermedades, gastos de laboratorios, servicios médicos y hospitalarios de las Fuerzas Armadas, y demás materiales necesarios para la salud pública y elementos para campañas agrícolas. También se afectará este rubro por la compra de película virgen y material fotográfico para cedulación. Los Ministerios de Defensa y Obras Públicas, y Justicia en el ramo de prisiones, y la Policía Nacional, podrán afectar este rubro para el pago de gastos funerarios y de culto.

7. Impresos y publicaciones. Comprende los gastos en compras de libros de consulta, suscripciones a periódicos y revistas nacionales y extranjeras, avisos, publicaciones oficiales del ramo legalmente autorizados y demás gastos similares inherentes a estos mismos servicios.

8. **Arrendamientos.** Comprende los gastos ocasionados por el pago de cánones de arrendamientos de bienes inmuebles de propiedad particular, ocupados por los ministerios y departamentos administrativos; de máquinas, equipos especializados y de semovientes.

9. **Sostenimiento de semovientes.** Comprende las siguientes clases de gastos: alimentación, sanidad, herraje y atalaje de ganados, mantenimiento y conservación de criaderos.

10. **Gastos varios e imprevistos.** Comprende los gastos no incluidos específicamente dentro de los rubros de servicios personales y gastos generales que se presenten durante la vigencia fiscal con el carácter de imprevistos, accidentales o fortuitos, cuya erogación sea imprescindible e inaplazable para la buena marcha de la administración pública. No podrá cargarse a gastos varios e imprevistos ninguna erogación que corresponda a alguno de los conceptos ya definidos, por el solo hecho de que el programa carezca de partida o la apropiación sea insuficiente, en cuyo caso deberá solicitarse el crédito o el traslado correspondiente. Tampoco podrá pagarse por este rubro gastos de vigencias expiradas, indemnizaciones por vacaciones ni erogaciones periódicas y regulares, ni gastos sueltos ni autorizados por la ley. La afectación de la partida para gastos varios e imprevistos requerirá resolución motivada, que suscribirá el correspondiente ministro o jefe de departamento administrativo, por medio de la cual se reconozca el gasto y ordene el pago. Tales resoluciones requerirán para su validez la refrendación de la Dirección Nacional del Presupuesto. La Contraloría General de la República y las auditorías correspondientes se abstendrán de refrendar los giros que no se ajusten a la norma establecida y dejarán a cargo de los cuentadantes los pagos que se hagan contraviniendo lo aquí dispuesto.

III—Transferencias

Se entiende por gastos de transferencias las erogaciones que haga el gobierno nacional a través de las diferentes entidades sin recibir una contraprestación en servicios personales o en bienes de servicio. Estos gastos se clasifican en los siguientes rubros o conceptos, que indican la capacidad de cada apropiación para abarcar los giros que la afecten a fin de cubrir gastos de la vigencia fiscal de 1968 y anteriores.

1. **Pagos de previsión social.** Comprende los gastos en pensiones y aportes o cuotas patronales del Estado en instituciones de previsión social y se subdivide:

a) **Pensiones.** Comprende el pago de las pensiones legalmente reconocidas a ex-funcionarios del Estado. Este gasto tiene el carácter de una remuneración diferida, de ayuda financiera que constituye una parte del ingreso personal sin que tales pagos correspondan a servicios prestados durante el ejercicio fiscal, y

b) **Cajas de previsión y seguros sociales.** Comprende las cuotas patronales del Estado a las cajas e institutos de previsión y seguros sociales, a fin de que puedan cumplir las funciones asignadas por la ley, en cuanto se refiere a prestaciones sociales.

2. **Pagos a otras entidades del sector público.** Este rubro comprende los siguientes gastos:

a) A favor de departamentos, distritos, municipios y territorios nacionales, y

b) A favor de empresas y establecimientos públicos descentralizados.

En este rubro se incluirá el pago de cuotas, auxilios, participaciones, subsidios e indemnizaciones, concedidos con el carácter de ayuda financiera.

3. **Pagos a particulares y organismos privados.** Comprende el pago de las cuotas, auxilios, participaciones, aportes e indemnizaciones concedidos por la Nación a particulares y organismos privados, con el carácter de ayuda financiera.

4. **Pagos a organismos internacionales.** Este rubro comprende los gastos en aportes o cuotas a organismos internacionales de conformidad con las disposiciones legales pertinentes y los convenios o tratados a que se haya obligado la Nación.

Artículo 35. Además de las apropiaciones definidas en el artículo anterior, también se afectarán aquellas especiales que aparecen liquidadas en el presupuesto para los fines específicos en ellas indicados y solamente para tales fines.

Artículo 36. Los jefes de división y sección de presupuesto de los diferentes ministerios y departamentos administrativos, dependientes de la Dirección del Presupuesto, de común acuerdo con los respectivos ordenadores, deberán distribuir equitativamente los gastos generales dentro de los diferentes conceptos de cada rubro, a fin de que todos los servicios sean atendidos oportuna y regularmente. La Contraloría General de la República se abstendrá de refrendar

giros, cuando observe que un determinado gasto se hace con detrimento de otros servicios, y dará cuenta de ello a la Dirección Nacional del Presupuesto.

Artículo 37. Toda resolución que afecte las apropiaciones presupuestales para efectos de créditos y traslados de las mismas, o para reconocimientos y pagos, deberá ser suscrita por el ministro del ramo o el jefe del departamento administrativo correspondiente.

Artículo 38. Con las apropiaciones para el período fiscal de 1968, no podrán pagarse gastos de vigencias expiradas, salvo el caso en que, previo el cumplimiento de las formalidades legales, se abran créditos específicos al presupuesto con dicho objeto.

Artículo 39. Cuando en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 109 del decreto ley 1675 de 1964, para ejercer el control administrativo del presupuesto de los establecimientos públicos descentralizados, el gobierno establezca las dependencias necesarias o designe los funcionarios correspondientes, los gastos por concepto de servicios personales y gastos generales, se cubrirán con cargo a las apropiaciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y, en ningún caso, por cuenta de dichos establecimientos.

VI

Disposiciones varias

Artículo 40. Con excepción de los funcionarios del ramo diplomático y consular, ningún otro podrá devengar simultáneamente sueldo y viáticos en dólares en el exterior. La Contraloría General de la República y sus auditores se abstendrán de refrendar giros que contravengan esta norma.

Artículo 41. La Contraloría General de la República, de común acuerdo con la Dirección Nacional de Presupuesto, estudiará cada uno de los saldos del balance, tanto del tesoro como de la hacienda, a fin de eliminar, antes del cierre del ejercicio de 1967, aquellos activos o pasivos que no correspondan a saldos reales a favor o a cargo de la Nación. En caso de duda sobre algún saldo, este se contabilizará en una cuenta de orden hasta que se defina el caso o se aclare la situación.

Artículo 42. El gobierno nacional, durante la presente vigencia, no podrá contracreditar ni trasladar partidas correspondientes al presupuesto de inversión para incrementar las apropiaciones del presupuesto de funcionamiento.

Artículo 43. Los auxilios para la construcción de locales para toda clase de planteles educativos, distintos de los incluidos en el Plan Cuatrienal del Ministerio de Educación, podrán girarse a los tesoreros de los respectivos municipios, previo el cumplimiento de los requisitos legales. Pero deberán girarse a los tesoreros departamentales cuando así se ordene en la apropiación respectiva.

Artículo 44. El aporte legal para el Instituto Colombiano de Seguros Sociales, se invertirá preferencialmente en la extensión del seguro a nuevas zonas geográficas y a nuevos grupos de población, y en ampliación de los existentes, sin perjuicio de que, si fuere necesario, puedan atenderse las deficiencias presupuestales de las cajas seccionales y oficinas locales.

Artículo 45. El gobierno nacional en el decreto de liquidación del presupuesto, podrá agrupar los auxilios en los correspondientes programas, sin modificar, en lo más mínimo, ni la leyenda, ni la destinación, ni la cuantía de los mismos, decretadas por el Congreso.

Artículo 46. Queda facultada la Dirección Nacional del Presupuesto para hacer por resolución las aclaraciones y correcciones originadas en errores o diferencias que aparezcan entre el decreto de liquidación del presupuesto y los términos y cifras de la ley del mismo, mediante solicitudes motivadas de la mesa directiva de la Comisión Cuarta de la Cámara de Representantes. Cuando el error sea de la ley de presupuesto, el gobierno queda facultado para aclararlo por medio de decreto, a solicitud de la misma mesa directiva.

Artículo 47. La Contraloría General de la República exigirá que los auxilios para sostenimiento de planteles de educación se destinen exclusivamente de conformidad con los presupuestos presentados por dichos establecimientos para su cobro.

Artículo 48. Los equipos y materiales de las dependencias del Estado que se den de baja, podrán ser entregados gratuitamente a los municipios y a los institutos técnicos y escuelas industriales, cuando estos así lo soliciten.

Artículo 49. Si resultare déficit fiscal en la liquidación de la vigencia de 1967, el gobierno propondrá al Congreso la forma de financiarlo.

Artículo 50. El pago de los profesores de las Escuelas de Policía "General Santander" y "Gonzalo Jiménez de Quesada", se hará con cargo al rubro de sueldos del personal de nómina.

Artículo 51. El gobierno nacional durante la presente vigencia no podrá contracreditar ni trasladar las partidas correspondientes a auxilios o a obras de fomento departamental, intendencial, comisarial o municipal, salvo en los casos en que terminadas las obras respectivas quedaren sobrantes. Si en el curso de la vigencia se presentaren las circunstancias previstas en el artículo 75 del decreto-ley 1675 de 1964, la reducción o aplazamiento afectará en forma estrictamente proporcional las apropiaciones presupuestales de gastos, con excepción de aquellos a que se refiere el artículo número 211 de la Constitución Nacional.

Artículo 52. Los aportes o auxilios apropiados por el Congreso y cuya inversión debe realizarse por medio de los establecimientos públicos descentralizados, tales como el Instituto de Crédito Territorial, Instituto de Fomento Municipal, Instituto de Fomento Eléctrico, Fondo Nacional de Caminos Vecinales, OAPEC, Fondo Vial Nacional, Empresa Colombiana de Aeródromos, etc., deberán ser invertidos por dichas entidades de conformidad con las respectivas destinaciones.

Parágrafo 1º Si pasado un año contado a partir de la entrega al respectivo organismo de los aportes o auxilios, este no los hubiera invertido, tales aportes o auxilios se girarán a los tesoreros municipales del correspondiente lugar, aun cuando la partida haga parte de un contrato celebrado entre el gobierno y la entidad que recibió los dineros. Esta disposición se hace extensiva a las partidas presupuestales en vigencias anteriores y entregadas a dichos organismos, cuyas obras no hayan sido realizadas por estos.

Parágrafo 2º Cuando el respectivo establecimiento público descentralizado, por cualquier circunstancia no hubiere recibido, en la correspondiente vigencia, los aportes o auxilios apropiados, estos se reservarán con la misma destinación, en el balance del tesoro, siempre y cuando que sobre ellos exista compromiso en 31 de diciembre.

Artículo 53. Las apropiaciones que figuren en el presupuesto para la vigencia fiscal de 1968, con destino a construcción, reconstrucción y pavimentación de carreteras, servirán también para el estudio e interventoría de las respectivas obras, en los casos en que no se haya apropiado partida alguna para tales fines.

Artículo 54. La totalidad de las partidas asignadas por la presente ley a las intendencias y comi-

sarías serán giradas directamente a los recaudadores locales de las capitales respectivas. Los auditores de la Contraloría General de la República harán cumplir estrictamente esta norma.

Parágrafo. En casos especiales, para los departamentos, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Contraloría General de la República, podrán autorizar que determinados giros se hagan directamente a las recaudaciones de hacienda subalternas, o darles a estas el carácter de principales, cuando así lo aconseje la buena marcha de la administración.

Artículo 55. La financiación de la Caja Nacional de Previsión tendrá prelación sobre las demás cajas similares en sus servicios. La Contraloría General de la República no contabilizará financiación alguna que no se ajuste a este requisito.

Artículo 56. Todas las apropiaciones presupuestales para acción comunal se incluirán en el presupuesto del Ministerio de Gobierno, y estarán amparadas por la ley 19 de 1958 y los decretos 1761 de 1959 y 2263 de 1966.

Parágrafo. Cuando se trate de partidas destinadas a obras varias, estas obras, antes de invertir los fondos, serán determinadas por la respectiva junta de acción comunal del municipio favorecido, de común acuerdo con el promotor regional.

Artículo 57. Las apropiaciones para obras de acción comunal serán giradas directamente a los tesoreros municipales de los municipios beneficiados, pero deberán girarse a los tesoreros departamentales, cuando así se ordene expresamente en la apropiación respectiva.

Artículo 58. La Dirección Nacional del Presupuesto, a solicitud del Ministerio de Gobierno, podrá, por medio de resolución motivada, redistribuir los dineros girados para inversiones por acción comunal, siempre y cuando que la obra u obras respectivas hayan sido terminadas y quede un saldo sobrante y que la nueva inversión se haga dentro del mismo municipio, y, además, tenga concepto favorable de la junta comunal respectiva.

Artículo 59. Autorízase al gobierno nacional para efectuar por decreto, a partir del 1º de enero de 1968, las siguientes operaciones:

1º Incorporar los nuevos recursos tributarios o del crédito y abrir las correspondientes apropiaciones para gastos.

2ª Reajustar los estimativos de las rentas e ingresos y de los recursos del crédito, y abrir las apropiaciones correspondientes, y

3ª Abrir los créditos y efectuar los traslados dentro de las apropiaciones de gastos de funcionamiento e inversión que requieran la buena marcha de la administración pública, el cumplimiento del programa de inversiones y los compromisos contractuales con los organismos internacionales de crédito sin afectar las apropiaciones correspondientes a "Auxilios regionales" decretadas por el Congreso.

Artículo 60. Autorízase al gobierno nacional para que, por medio de decreto, determine las apropiaciones del presupuesto de inversión para el año de 1968, que quedarán financiadas con fondos de contrapartida, con recursos del crédito y con recursos ordinarios, de acuerdo con los programas aprobados por el Congreso en la ley de presupuesto.

Artículo 61. La presente ley rige a partir del primero (1º) de enero de mil novecientos sesenta y ocho (1968).

Dada en Bogotá, D. E., a los 13 días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y siete (1967).

El presidente del Senado de la República,

Guillermo Angulo Gómez.

El presidente de la Cámara de Representantes,

Jaime Serrano Rueda.

El secretario general del honorable Senado,

Amaury Guerrero

El secretario general de la honorable Cámara,

Ignacio Laguado Moncada.

—

República de Colombia — Gobierno Nacional

Bogotá, D. E., noviembre 21 de 1967.

Publíquese y ejecútase,

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Abdón Espinosa Valderrama

—

MODIFICACIONES AL REGIMEN TRIBUTARIO

LEY 63 DE 1967

(diciembre 26)

por la cual se dictan normas contra la evasión y el fraude a los impuestos sobre la renta, complementarios, especiales y sucesorales.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Renta vitalicia.

Artículo 1º El literal e) del artículo 1º del decreto 1366 de 1967 quedará así:

e) Para quien pague la renta vitalicia serán deducibles las sumas periódicas pagadas en el año a título de renta vitalicia hasta el total reembolso del capital. De allí en adelante solo será deducible el valor de las pensiones que no exceda del doce por ciento (12%) anual del precio o capital pagado.

Artículo 2º El artículo 3º del decreto 1366 de 1967 quedará así:

Los efectos fiscales de los contratos de renta vitalicia ya celebrados se regirán, a partir de la expedición de este decreto, por las siguientes disposiciones:

a) La pensión anual no podrá ser inferior al doce por ciento (12%) del precio o capital entregado.

b) La muerte de la persona o personas de cuya existencia pende la duración de la pensión periódica determina, para quien recibió el precio, una renta fiscal que será equivalente a la diferencia entre el precio realmente percibido y la parte de las pensiones que hasta ese momento no se haya considerado renta para el beneficiario.

c) Para todos los efectos de este artículo se presume de derecho que el valor de la indemnización o restitución pactada para el caso de terminación del contrato corresponde al precio real, cuando el estipulado fuere menor.

d) A la terminación del contrato por otras causas, la diferencia entre lo efectivamente restituido y el precio pactado, disminuido con la parte de las pensiones no aceptadas como deducción, es renta bruta para quien inicialmente pagó el precio o capital.

Parágrafo 1º No serán aplicables las disposiciones contenidas en este artículo:

1. A quienes voluntariamente terminen antes del 31 de enero de 1968 los contratos de renta vitalicia y restituyan los bienes entregados como precio o capital, o su valor comercial si han sido enajenados.

2. A quienes al tiempo de celebrar el contrato de renta vitalicia se les aplicó el régimen fiscal de presunción de donación.

3. A quienes antes del 31 de enero de 1968 opten, para los simples efectos fiscales, por dar al contrato de renta vitalicia el carácter de que trata el numeral anterior.

Parágrafo 2º Cuando proceda el pago del impuesto de donaciones será necesario el avalúo de los bienes que no consistan en dinero conforme a lo prescrito en el artículo 4º del decreto 1366 de 1967 y a las normas que los reglamentos señalen.

Parágrafo 3º De la opción de que trata el numeral 3º del parágrafo 1º de este artículo solo podrá hacerse uso mediante memorial presentado personalmente ante un juez del domicilio del interesado y que esté dirigido al Director de Impuestos Nacionales.

Artículo 3º El artículo 4º del decreto 1366 de 1967 quedará así:

Quienes hayan celebrado contratos de renta vitalicia deberán solicitar antes del 31 de enero de 1968 el avalúo de los bienes entregados como precio o capital. En la solicitud comunicarán el nombre del perito que deberá actuar con el de la División de Impuestos Nacionales o su voluntad de adherir al perito oficial.

Cuando los contratantes no designan perito, el avalúo lo hará el nombrado por la División de Impuestos Nacionales en cuyo caso, a manera de sanción, se recargará en un veinticinco por ciento (25%) el respectivo avalúo oficial.

Parágrafo. Para efectos de control fiscal, los notarios suministrarán al respectivo registrador de instrumentos públicos y privados dentro de los dos meses siguientes a la vigencia de esta ley la lista de los contratos de renta vitalicia celebrados bajo la ley 81 de 1960.

A su vez, los registradores de instrumentos públicos y privados remitirán a la División de Impuestos Nacionales dentro de los tres (3) meses siguientes a la vigencia de esta ley la lista de los contra-

tos de renta vitalicia registrados antes del 20 de julio de 1967. El incumplimiento de las obligaciones impuestas en este parágrafo implicará una multa de diez mil pesos (\$ 10.000) a veinticinco mil pesos (\$ 25.000).

Rentas provenientes de intangibles

Artículo 4º El artículo 5º del decreto 1366 de 1967 quedará así:

Son gravables las rentas provenientes del aprovechamiento o enajenación de marcas, patentes, privilegios, primas por cesión de derechos y demás intangibles, sea que tengan carácter de activos fijos o movibles.

Parágrafo 1º Cuando la enajenación de intangibles a título oneroso implique el traspaso de todos los derechos y acciones susceptibles de ejercerse sobre ellos se estimará como renta gravable el treinta por ciento (30%) del valor de la respectiva enajenación. Esta misma norma se aplicará cuando se aporten intangibles a sociedades colombianas aunque no se produzca la enajenación total de que trata el inciso anterior.

Parágrafo 2º Para que proceda el reconocimiento fiscal de costos o deducciones por concepto de pactos relativos a intangibles, celebrados bajo cualquier denominación, será necesario que el pago haya sido aprobado previamente y con conocimiento de causa por la División de Impuestos Nacionales.

Deducciones.

1. Reparaciones locativas.

Artículo 5º El literal a) del artículo 10 del decreto 1366 de 1967 quedará así:

Son deducibles los gastos en reparaciones locativas de la propiedad inmueble. El valor de la deducción por este concepto no podrá exceder del diez por ciento (10%) del total de la renta de goce y la proveniente de arrendamiento.

Cuando en uno o varios años no se hagan reparaciones locativas al inmueble productor de renta, o se hicieren en cuantía inferior al diez por ciento (10%), el saldo no solicitado podrá acumularse al porcentaje del año gravable en que el valor de las reparaciones fuere superior, sin que la deducción pueda exceder del 100% de la suma declarada por concepto de renta de goce y de la originada en arrendamientos, en el año en que se solicita la deducción.

Artículo 6º El literal b) del artículo 10 del decreto 1366 de 1967 quedará así:

Son deducibles los intereses en cuanto no excedan de los normales, según la tasa bancaria corriente, cuando guarden relación de causalidad con el conjunto de actividades económicas que el contribuyente adelanta con el ánimo de obtener de ellas una renta gravable, o se causen sobre préstamos para la adquisición de la vivienda del contribuyente, siempre que en este último caso el préstamo esté garantizado con hipoteca, si el acreedor no está sometido a la vigilancia directa del Estado.

Los intereses sobre créditos destinados a inversiones en cultivos de tardío rendimiento o en empresas durante su prospectación, instalación o ensanche, podrán deducirse en el año en que se paguen o contabilizarse como activo diferido para su posterior amortización en un plazo mínimo de cinco (5) años.

Parágrafo. No son deducibles los intereses, recargos, sanciones, etc., ocasionados por mora en el pago de cualquier clase de impuestos.

Artículo 7º El literal c) del artículo 10 del decreto 1366 de 1967 quedará así:

Las rentas provenientes de la prestación de servicios personales independientes tales como honorarios, comisiones, etc., podrán afectarse con deducciones normales dentro de los siguientes porcentajes:

a) Cuarenta por ciento (40%) sobre los primeros ochenta mil pesos (\$ 80.000) de los ingresos anuales;

b) Treinta por ciento (30%) sobre la parte de los ingresos anuales que exceda de ochenta mil pesos (\$ 80.000) y no sean superiores a ciento veinte mil pesos (\$ 120.000);

c) Diez por ciento (10%) sobre la parte de los ingresos anuales que exceda de ciento veinte mil pesos (\$ 120.000).

No quedan comprendidos dentro de estos límites:

1) El cincuenta por ciento (50%) del valor de los arrendamientos pagados por el local u oficina;

2) El valor de los elementos materiales que se entreguen con ocasión de la prestación del servicio;

3) Los pagos que impliquen retribución a otros profesionales por trabajos ejecutados bajo la exclusiva responsabilidad de quien hizo el pago.

Parágrafo. Para que proceda la deducción de que trata este numeral será necesario que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que se discriminen las rentas provenientes de trabajos ejecutados por el profesional a quien se hizo el pago;

b) Que dicho pago no sea superior a las rentas originadas en tales servicios;

c) Que el profesional beneficiario no esté obligado a sufragar gastos de la oficina del contribuyente bajo cuya responsabilidad ejecutó el trabajo;

d) Que no exista sociedad para la prestación de servicios profesionales entre quien hace el pago y el beneficiario.

Artículo 8º Adiciónase el artículo 10 del decreto 1366 de 1967 que modificó el numeral 1º del artículo 43 de la ley 81 de 1960, así:

No se aceptarán como deducciones los salarios que excedan los siguientes límites:

a) Veinte mil pesos (\$ 20.000) mensuales para el presidente, director, gerente o cualquier denominación que se de al cargo de mayor categoría dentro de la organización respectiva;

b) Quince mil pesos (\$ 15.000) mensuales para los demás cargos.

Parágrafo 1º Cuando varias empresas que tengan el carácter de principales, subsidiarias, filiales, sucursales o agencias de una misma organización empresarial, remuneren simultáneamente a una misma persona, los límites fijados en el presente artículo se entienden en sentido acumulativo. En tal caso, la deducción se limitará proporcionalmente.

Parágrafo 2º En el evento de que se registraren aumentos en los índices de precios internos superiores al veinte por ciento (20%) el Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá modificar los límites señalados en este artículo en forma proporcional.

4. Pagos de sociedades de personas a sus socios.

Artículo 9º El parágrafo 1º del literal c) del artículo 10 del decreto 1366 de 1967 quedará así:

Con excepción de los pagos normales por arrendamiento de inmuebles, de los intereses a la tasa bancaria corriente sobre créditos que en su conjunto no excedan del capital social respectivo, de los salarios, y de las bonificaciones, gratificaciones o regalos voluntarios y de las prestaciones de que tra-

tan respectivamente los artículos 13 y 22 del decreto 1366 de 1967, se presume de derecho que constituye reparto de utilidades el pago que afecte la renta gravable de las sociedades de personas efectuado bajo cualquier denominación a sus socios personas naturales, al cónyuge o parientes de estos dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad.

Se tendrán como normales los arrendamientos que no excedan del uno por ciento (1%) mensual del avalúo catastral correspondiente.

5. Impuestos.

Artículo 10. El artículo 11 del decreto 1366 de 1967 que sustituyó el numeral 2º del artículo 43 de la ley 81 de 1960 quedará así:

Son deducibles de la renta bruta todos los impuestos a favor de la nación, los departamentos, las intendencias, las comisarías, el Distrito Especial de Bogotá, los municipios y otras entidades oficiales del país, pagados durante el año gravable, correspondan o no a ese ejercicio con excepción de los siguientes:

- a) Los impuestos de asignaciones, donaciones, masa global hereditaria y sus recargos;
- b) Los impuestos sobre loterías, rifas y apuestas;
- c) El impuesto sobre la renta y complementarios, sus recargos y el de remesas;
- d) El impuesto sobre las ventas;
- e) Los establecidos o que se establezcan como contribución de valorización;
- f) Los de aduanas cuando no sean susceptibles de llevarse a costos o mayor valor de los activos;
- g) El impuesto especial para vivienda.

Pagos a casas matrices.

Artículo 11. El artículo 45 de la Ley 81 de 1960 quedará así:

Las filiales, sucursales o agencias en Colombia de sociedades extranjeras no tendrán derecho a afectar sus costos ni a deducir de su renta bruta suma alguna por concepto de gastos, comisiones y honorarios de administración o dirección, asistencia técnica, explotación o adquisición de cualquier clase de intangibles pagada o reconocida a sus casas matrices u oficinas del exterior.

Pagos a terceros.

Artículo 12. Los literales a) y b) del artículo 15 del Decreto 1366 de 1967 quedará así:

“Serán deducibles sin que sea necesario la retención:

a) Los pagos a comisionistas en el exterior por la compra o venta de mercancías, materias primas u otra clase de bienes en cuanto no excedan del dos y medio por ciento (2½%) del valor de la operación en el ejercicio gravable;

b) Los intereses sobre créditos a corto plazo derivados de la importación o exportación de mercancías o de sobregiros o descubiertos bancarios en cuanto no excedan del siete por ciento (7%) anual del valor de cada crédito o sobregiro.

Los límites señalados en estos dos literales podrán ser modificados mediante resolución de carácter general por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público cuando las circunstancias así lo hicieren necesario”.

Rentas exentas.

1. Dividendos.

Artículo 13. El artículo 19 del decreto 1366 de 1967 quedará así:

“Son rentas exentas del impuesto las siguientes:

Los dividendos recibidos por sociedades de cualquier naturaleza, o abonados en cuenta a favor de estas en calidad de exigibles, siempre que se trate de sociedades que los distribuyan dentro del país, o a cuyos socios se les graven en Colombia sus participaciones fiscales. Además, cuando se trate de sociedades anónimas o en comandita por acciones, el total de los dividendos no podrá exceder del treinta por ciento (30%) de la renta líquida de la sociedad que los reciba.

Para determinar el porcentaje a que se refiere este artículo, las rentas que proporcionalmente a sus acciones o derechos sociales correspondan a una sociedad principal en las de sus filiales, se le acumularán teóricamente bajo la misma denominación que tengan en cabeza de estas.

Los dividendos efectivamente recibidos de las filiales, o abonados en cuenta, no se tomarán para esta acumulación o limitación.

Si no se cumplen las condiciones aquí enumeradas, las sociedades no tendrán derecho a esta exen-

ción y les será gravada la totalidad de los dividendos de acuerdo con las tarifas respectivas.

Cuando tales dividendos pasen a una persona natural, sucesión ilíquida o asignación modal, por concepto de distribución de utilidades o participaciones fiscales, se gravarán en cabeza de estas, cualquiera sea la forma de distribución.

Parágrafo. No se aplica el límite del 30% de que trata el inciso 1º de este artículo a las compañías de seguros, sociedades capitalizadoras, ni a los fondos de inversión que funcionen legalmente en el país.

Entiéndese por sociedades capitalizadoras las que tienen por objeto estimular el ahorro o encauzar la colocación de capitales nacionales o extranjeros a la financiación de empresas que se hallen sometidas a la vigilancia del superintendente bancario, tales como corporaciones financieras, sociedades de capitalización, bolsas de valores".

2. Participaciones.

Artículo 14. El inciso final del artículo 20 del decreto 1366 de 1967 quedará así:

No se reconocerán efectos fiscales a los contratos sobre cesiones recíprocas que efectúen o hayan efectuado las sociedades entre sí, o con sus socios o accionistas de sociedades en comandita por acciones, o los socios o accionistas entre sí, de acciones o partes de interés social, utilidades o participaciones, cuando con tales actos se disminuyan las participaciones de los socios o accionistas que sean personas naturales, sucesiones ilíquidas, asociaciones sin ánimo de lucro, sociedades anónimas o en comandita por acciones.

3. Prestaciones.

Artículo 15. El artículo 22 del decreto 1366 de 1967, que sustituyó al numeral 13 del artículo 47 de la ley 81 de 1960 quedará así:

Para los efectos de la liquidación del impuesto sobre la renta y complementarios, están exentas las sumas que reciban los trabajadores o sus sucesores por concepto de las siguientes prestaciones:

- 1) Las indemnizaciones por accidentes de trabajo o enfermedad;
- 2) Las que impliquen protección a la maternidad;
- 3) Los gastos de entierro del trabajador;
- 4) El auxilio de cesantía;

5) La pensión de jubilación o invalidez;

6) El seguro por muerte;

7) La prima de servicios de los trabajadores particulares y la de Navidad del sector público;

8) Las vacaciones anuales;

9) El subsidio familiar.

Parágrafo. No estará exenta del impuesto la parte de las prestaciones enumeradas en este artículo que exceda de los límites señalados en las disposiciones legales, ni cualquier otro ingreso originado en la relación laboral.

Tarifas.

Artículo 16. La tarifa unificada de los impuestos para personas naturales y sucesiones ilíquidas de que trata el artículo 26 del decreto 1366 de 1967, regirá durante la vigencia del impuesto especial de fomento eléctrico e Instituto Colombiano de Seguros Sociales (ICSS), expirada la cual se reducirá en la misma proporción en que se hizo el ajuste al incorporar este impuesto en la mencionada tarifa.

Remesas al exterior.

Artículo 17. El artículo 31 del decreto 1366 de 1967 quedará así:

Como complemento del impuesto básico de renta, se gravará con un doce por ciento (12%) el valor nominal de los pagos o remesas de rentas en dinero o en especie a sociedades extranjeras que no distribuyan los dividendos o las utilidades en el país, debiendo hacerse la retención al momento del pago o remesa.

También se aplicará este gravamen a los pagos o remesas de utilidades nominales que hagan las sociedades filiales, sucursales o agencias a sus casas matrices en el exterior.

Parágrafo. No se aplicará este gravamen a los dividendos ni a los intereses sobre créditos originados en la importación o exportación de mercancías, bienes de capital o materias primas, u otros créditos que hayan sido debidamente registrados en la Oficina de Cambios.

Informaciones.

Artículo 18. La nación, la Iglesia Católica, sus diócesis y parroquias no están obligadas a presentar declaración de renta y patrimonio, sin perjuicio de

los informes que deben suministrar según lo establecido en las disposiciones relativas a la investigación tributaria.

Los departamentos, las intendencias y comisarías, el Distrito Especial de Bogotá, los municipios, los establecimientos oficiales descentralizados y las sociedades cuando no menos del noventa y ocho por ciento (98%) del interés social pertenezca a entidades oficiales, en vez de la declaración de renta deberán presentar una relación de los pagos superiores a doce mil pesos (\$ 12.000) por beneficiario, hechos en el año gravable, con indicación del nombre, apellidos o razón social y el número de identificación tributaria (N. I. T.) del contribuyente o entidad a quien se haya hecho el pago y el monto de este. La relación deberá presentarse dentro de los tres (3) primeros meses de cada año en la respectiva Oficina de Impuestos Nacionales.

El límite de doce mil pesos (\$ 12.000) podrá ser modificado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

La omisión, extemporaneidad, o inexactitud de la relación de que trata el artículo anterior hará incurrir al representante de entidad particular en una multa de diez mil pesos (\$ 10.000) a cien mil pesos (\$ 100.000).

Esta sanción se aplicará por las mismas causales previstas en el inciso anterior a quienes, sin ser contribuyentes al impuesto sobre la renta y complementarios, estuvieron obligados a presentar declaración de renta y patrimonio.

La sanción pecuniaria se impondrá por el administrador o recaudador de impuestos nacionales correspondiente, previo requerimiento y mediante providencia motivada, apelable ante el superior dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Parágrafo 1º Son solidariamente responsables de la sanción pecuniaria el pagador y la respectiva entidad.

Parágrafo 2º Deróganse los artículos 49 y 50 del decreto 1366 de 1967.

Amnistías.

Artículo 19. Para los contribuyentes que cancelen la totalidad o parte de las sumas que eran exigibles en fecha 20 de julio de 1967, por concepto de impuestos sobre la renta, complementarios, recargos especiales, sucesorales o de ventas, antes del 28 de febrero de 1968, la tasa de la sanción por

mora será del uno por ciento (1%) por mes o fracción de mes.

Concédese igual rebaja a la sanción por mora en el pago de tales impuestos a los contribuyentes que hayan pagado los impuestos que eran exigibles en fecha 20 de julio de 1967, entre el 1º de noviembre de 1967 y el día en que comience la vigencia de la presente ley.

Parágrafo 1º Las oficinas de impuestos nacionales abonarán de oficio o a solicitud del interesado el mayor valor pagado como sanción por mora durante el citado período.

Parágrafo 2º Transcurrido un (1) año desde la interposición de los recursos con el lleno de las formalidades legales, la sanción por mora se suspenderá hasta la ejecutoria del correspondiente fallo.

Queda en estos términos modificado el inciso 2º del artículo 54 del decreto 1366 de 1967.

Artículo 20. Los contribuyentes y en general las personas naturales o jurídicas obligadas a declarar que no hubieren presentado declaración de renta y patrimonio por los años 1966 y anteriores o que hubieren declarado un patrimonio inferior al realmente poseído en 31 de diciembre de 1966, podrán presentar su declaración de renta y patrimonio por el año gravable de 1967 sin que haya lugar a investigaciones, ni a liquidación de aforo ni a las sanciones previstas en el artículo 24 del decreto 1366 de 1967. Tampoco se aplicarán sanciones ni habrá lugar a practicar liquidación de impuestos por comparación de patrimonios, ni revisiones de las liquidaciones de los contribuyentes que incluyan en sus declaraciones de renta y patrimonio por el año gravable de 1967 el mayor valor patrimonial omitido en el año de 1966 y anteriores.

Las declaraciones de renta y patrimonio correspondientes al año gravable de 1967, de contribuyentes que no hayan declarado en 1966 o en que se hagan ajustes patrimoniales, serán aceptadas en la forma en que hayan sido presentadas por el contribuyente, sin modificación alguna a no ser que las oficinas de impuestos obtengan pruebas de que el ajuste patrimonial corresponde a rentas obtenidas durante el año gravable de 1967.

Cuando se presente declaración de renta y patrimonio por primera vez o se alegue omisión de activos en años anteriores su preexistencia deberá demostrarse plenamente.

Artículo 21. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la División de Impuestos Nacionales queda facultada para exigir los documentos probatorios de la existencia, valor, fechas de adquisición, etc., de los bienes omitidos.

Cuando el reajuste exceda de \$ 100.000 el administrador o recaudador de impuestos nacionales de la vecindad del contribuyente deberá remitir la declaración de renta a la División de Impuestos Nacionales, única oficina competente para autorizar dicho reajuste, previa la presentación de las pruebas de que trata el inciso anterior.

Tal declaración, una vez aceptado el reajuste será devuelta a la oficina competente para su liquidación.

Artículo 22. Cuando se haya presentado declaración de renta por el año gravable de 1966 y el contribuyente opte por hacer el reajuste autorizado en el artículo anterior, solo podrá aceptarse dicho reajuste si la renta líquida gravable es igual o superior a la correspondiente al ejercicio gravable de 1966.

Para tal efecto el contribuyente podrá renunciar en su declaración de renta a las exenciones personales y por personas a cargo o a otros derechos concedidos por la ley, pero no valdrá la renuncia que se haga fuera del plazo para corregir la declaración de renta y patrimonio.

Artículo 23. Este reajuste se autoriza por una sola vez, con ocasión de la declaración de renta del año gravable de 1967, y deberá hacerse dentro del mismo término que tenga el contribuyente para presentar su respectiva declaración.

Parágrafo. Es entendido que el valor de los bienes que constituyen el reajuste estará sometido a la sobretasa patrimonial, y que no habrá lugar a modificar las liquidaciones practicadas antes de la vigencia de la presente ley salvo a través de los recursos previstos por el decreto 1651 de 1961.

Artículo 24. El artículo 55 del decreto 1366 de 1967, quedará así:

Los contribuyentes no obligados a llevar libros de contabilidad por el Código de Comercio y cuyo patrimonio bruto en 31 de diciembre del año anterior al gravable es superior a quinientos mil pesos (\$ 500.000) estarán obligados a llevar con las especificaciones que señalen los reglamentos, un libro de ingresos y egresos. Los contribuyentes dedicados total o parcialmente al negocio de la ganadería con

patrimonio bruto superior a doscientos mil pesos (\$ 200.000) deberán llevar además, un libro de inventarios de ganados. Estos libros serán registrados gratuitamente en las oficinas de impuestos nacionales de su domicilio.

Parágrafo. Derógase el artículo 56 del decreto 1366 de 1967.

Artículo 25. No será necesario relacionar el nombre o razón social ni el NIT en el comprobante externo del vendedor cuando las sanas prácticas comerciales y contables no exijan la identificación de quien hace el pago.

Tampoco se requerirá que en el comprobante externo figure el nombre o razón social o NIT del beneficiario, siempre que se indique el concepto de los pagos y que la suma de estos en el año no exceda de \$ 30.000 ni del diez por ciento de la renta líquida del respectivo contribuyente.

La sola omisión del NIT en los comprobantes externos no dará lugar a las sanciones señaladas en los artículos 62, del decreto 1366 de 1967, 22 y 24 de esta ley, sino al desconocimiento del correspondiente costo, deducción o exención.

Cuando los ingresos sean periódicos y provengan de una misma persona, tales como sueldos, dividendos, etc., será suficiente anotar el valor recibido en el año por este concepto.

Artículo 26. Para los agricultores y ganaderos los reglamentos señalarán normas especiales para la comprobación de sus ingresos y de sus gastos, así como en materia de libros de contabilidad y régimen de sanciones por su incumplimiento, de manera que se tomen en cuenta las circunstancias propias de tales actividades, las diversas regiones del país, la gravedad de la falta, la capacidad económica, etc., y sin que la sanción pueda exceder del dos por ciento (2%) del patrimonio bruto del respectivo contribuyente.

No se aplica sanción alguna por deficiencia en la contabilidad cuando los costos y deducciones del contribuyente dedicado a la agricultura sea estimado en el 80% de que trata el artículo 16 del decreto 1366 de 1967.

Parágrafo. Derógase el artículo 63 del decreto 1366 de 1967.

Artículo 27. El parágrafo 1º del artículo 62 del decreto 1366 de 1967 quedará así:

La cuantía de la sanción señalada en este artículo podrá graduarse en los reglamentos según la gravedad de la infracción y la capacidad económica del contribuyente, pero no podrá ser inferior a diez mil pesos (§ 10.000), ni exceder del 25% de su patrimonio líquido en el último día del ejercicio fiscal.

Artículo 28. Cuando los contribuyentes distintos de agricultores, ganaderos y comerciantes no lleven los libros a que se refiere el artículo 24 de esta ley o no los lleven debidamente registrados y conforme a las disposiciones reglamentarias, o se nieguen a exhibirlos sin justa causa, incurrirán, de acuerdo con la gravedad de la infracción, en una sanción que en ningún caso será inferior a un mil pesos (§ 1.000) ni superior al dos por ciento de su patrimonio bruto en el último día del respectivo período fiscal.

Esta sanción se impondrá en cada caso conforme a los grados y circunstancias que los reglamentos señalen y sin perjuicio de las sanciones por extemporaneidad e inexactitud y del desconocimiento de costos, deducciones de la renta bruta, o pasivos patrimoniales a que haya lugar.

Ganadería.

Artículo 29. El artículo 79 del decreto 1366 de 1967, quedará así:

Además del impuesto básico de renta determinado de acuerdo con el artículo 32 de la ley 81 de 1960 y disposiciones que lo adicionan o reforman, los ganaderos deberán pagar a este mismo título cincuenta pesos por cada cabeza de ganado vacuno macho destinado al consumo interno o a la exportación y cien pesos cuando se trate de hembras.

Artículo 30. El artículo 81 del decreto 1366 de 1967, quedará así:

Por cada cabeza de ganado vacuno macho mayor de un año que el contribuyente posea en el último día del ejercicio fiscal pagará como impuesto adicional al de renta, complementarios, recargos y especiales una cantidad equivalente al valor de cuatro kilos de carne de ganado en pie, de acuerdo con los precios promedios que el Ministerio de Agricultura fije para tal efecto al final de cada año gravable.

Artículo 31. Cuando el contribuyente demuestre haber omitido activos o relacionado pasivos inexistentes en años anteriores y no sea procedente la revisión oficiosa ni la multa que esta pudiera ocasionar, se impondrá una sanción equivalente al tres

por ciento del valor en que se haya disminuído fiscalmente el patrimonio, por cada año en que se compruebe la inexactitud, sin exceder del treinta por ciento.

No habrá lugar a imponer la sanción de que trata el artículo anterior al cónyuge que presente por primera vez declaración de renta y patrimonio, respecto de los bienes que se hubieren incluido en las presentadas anteriormente por el otro cónyuge. Para este efecto deberá acreditarse la propiedad de tales bienes.

Parágrafo. Deróganse los artículos 24 y 25 del decreto 1366 de 1967.

Artículo 32. El artículo 17 del decreto 1366 de 1967 quedará así:

Las pérdidas provenientes de los negocios de agricultura y ganadería no podrán deducirse de rentas originadas en actividades distintas, pero sí de las ganancias obtenidas en los mismos renglones durante los cinco años siguientes.

Parágrafo. Derógase el artículo 9º de la ley 21 de 1963.

Artículo 33. A los trabajadores de empresas colombianas de transporte internacional, aéreo o marítimo que por razón del oficio, hubieren convenido individual o colectivamente la remuneración en dólares, para efectos fiscales, les será computado el treinta por ciento de dicha remuneración a la par en moneda nacional.

Artículo 34. El original de la declaración de renta y patrimonio pagará una estampilla de diez pesos. En caso de presentación extemporánea de la declaración de renta y patrimonio se pagará una estampilla de veinte pesos.

Parágrafo. Deróganse los incisos 4º y 5º del artículo 3º de la ley 24 de 1963.

Artículo 35. El artículo 30 del decreto 1366 de 1967, quedará así:

Las entidades obligadas a hacer la retención de que tratan los artículos 28 y 29 del decreto 1366 de 1967, deberán retener el cuarenta por ciento cuando la compañía extranjera beneficiaria no les demuestre que más del setenta y cinco por ciento del valor total de las acciones o derechos sociales en ella pertenece, directamente o a través de otras sociedades, a personas naturales extranjeras no residentes en Colombia.

De todas maneras se aplicará la retención del cuarenta por ciento sobre la parte proporcional que en los dividendos o participaciones recibidos por tales sociedades extranjeras corresponda, directamente o a través de otras sociedades, a socios o accionistas no identificados como personas naturales no residentes en Colombia.

Cuando en el país del domicilio de la sociedad beneficiaria de dividendos o participaciones originados en Colombia se graven estas rentas con una tarifa no inferior a los dos tercios del impuesto de renta de las sociedades anónimas, de acuerdo con el artículo 57 de la ley 81 de 1960 y se acredite este hecho, no será necesaria la identificación individual de los socios o accionistas personas naturales.

Si la compañía extranjera tiene sus acciones al portador y no se cumpla la condición señalada en el inciso anterior, la retención sobre los correspondientes dividendos se deberá hacer a la tarifa del cuarenta por ciento (40%).

Artículo 36. Los recursos de que trata el decreto 1651 de 1961, interpuestos con el lleno de las formalidades legales durante los años de 1963 y anteriores, deberán resolverse dentro del plazo de doce meses, contados a partir del 1º de enero de 1968. Los interpuestos en 1964 y 1965 se resolverán antes del 31 de diciembre de 1969; los interpuestos en 1966 antes del 31 de diciembre de 1970, y los interpuestos a partir de 1967 deberán ser resueltos en el término de cuatro años, contados desde la fecha de su presentación. Si no se resolviera en dichos plazos se considerará que el recurso queda fallado en favor del contribuyente.

Artículo 37. En plantaciones de reforestación, se presume de derecho que el ochenta por ciento de la renta bruta obtenida en un determinado año de esa actividad es imputable al costo de producción de la venta y, por lo tanto, será deducible.

Parágrafo. Esta norma solo podrá aplicarse en el caso de que el contribuyente no haya solicitado, ni solicite, la deducción de los gastos e inversiones, ni de los intereses de las deudas contraídas para fines de reforestación.

Artículo 38. Los requisitos exigidos por el inciso 2º del artículo 46 de la ley 81 de 1960, tal como fue modificado por el artículo 15 del decreto 1366 de 1967, podrán suplirse o legalizarse con la comprobación satisfactoria que los respectivos reglamentos establezcan.

Artículo 39. Para que las personas naturales o jurídicas obligadas a percibir la cuota de fomento cerealista, de que trata el artículo 3º de la ley 51 de 1966, puedan deducir las compras de cereales efectuadas por ella durante la respectiva vigencia fiscal, deberán acompañar a sus declaraciones de renta un certificado de la Federación Nacional de Cultivadores de Cereales en el que conste que han percibido y entregado la cuota de fomento cerealista correspondiente al volumen de compras que ha realizado.

Vigencia.

Artículo 40. Salvo disposición expresa en contrario, las disposiciones de esta ley y las del decreto 1366 de 1967 regirán a partir del año gravable de 1967.

Dada en Bogotá, D. E., a 14 de diciembre de 1967.

El presidente del senado,

Germán Bula Hoyos

El presidente de la cámara de representantes,

Jaime Serrano Rueda

El secretario del senado,

Amaury Guerrero

El secretario de la cámara de representantes,

Juan José Neira

República de Colombia. Gobierno Nacional. Bogotá, D. E., diciembre 26 de 1967.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El ministro de Hacienda y Crédito Público,

Abdón Espinosa Valderrama

El ministro de Trabajo,

Carlos Augusto Noriega

FACULTADES EXTRAORDINARIAS AL GOBIERNO

LEY 65 DE 1967
(diciembre 28)

por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para modificar la remuneración y régimen de prestaciones de las fuerzas militares, se provee al fortalecimiento de la administración fiscal, se dictan otras disposiciones relacionadas con el mejor aprovechamiento de las par-

tidas presupuestales destinadas a gastos de funcionamiento y se crea una nueva comisión constitucional permanente en las cámaras legislativas.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º De conformidad con el numeral 12 del artículo 76 de la Constitución Nacional, revístese al Presidente de la República de facultades extraordinarias, por el término de un año contado a partir de la vigencia de esta ley, para los efectos siguientes:

a) Fijar tiempos mínimos en cada grado de los oficiales y suboficiales de las fuerzas militares y de la policía nacional y dictar las normas para modernizar el régimen de carrera de este personal;

b) Fijar los sueldos básicos, primas y bonificaciones del personal de oficiales y suboficiales de las fuerzas militares y de la policía nacional, soldados, grumetes, agentes y personal civil al servicio del ramo de la defensa nacional;

c) Modificar el régimen de prestaciones sociales por retiro o fallecimiento de los oficiales y suboficiales de las fuerzas militares y de la policía, soldados, grumetes, agentes y personal civil al servicio del ramo de la defensa nacional;

d) Reorganizar las dependencias de la presidencia de la república;

e) Reorganizar la administración fiscal con el objeto de capacitarla para evitar el fraude y cumplir en tiempo oportuno con sus funciones de liquidación y recaudación de los tributos y tasas nacionales, así como para resolver con prontitud las reclamaciones de los contribuyentes, también para reorganizar la administración de las aduanas a fin de hacerla más expedita y eficiente;

f) Reorganizar el Departamento Administrativo de Servicio Civil y la Comisión Nacional de Servicio Civil y señalarles sus funciones, a objeto de que puedan prestar al gobierno, en asocio de la Secretaría de Organización e Inspección de la Administración Pública, la cooperación necesaria para el ejercicio de las facultades que contempla la presente ley;

g) Modificar las normas que regulan la clasificación de los empleos, las condiciones que deben llenarse para poder ejercerlos, los cursos de adiestra-

miento y el régimen de nombramiento y ascensos dentro de las diferentes categorías, series y clases de empleos;

h) Fijar las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos nacionales, así como el régimen de prestaciones sociales;

i) Suprimir, fusionar y crear dependencias y empleos en la rama ejecutiva del poder público, y en los institutos y empresas oficiales y acordar autonomía o descentralizar el funcionamiento de oficinas de la administración que así lo requieran para el mejor cumplimiento de sus fines;

j) Establecer las reglas generales a las cuales deben someterse los institutos y empresas oficiales en la creación de empleos y en el señalamiento de las asignaciones y prestaciones sociales de su personal y el régimen del servicio.

Artículo 2º El gobierno procederá a contratar una comisión técnica para que revise el sistema tributario nacional y prepare proyectos de ley que regulen íntegramente la materia con referencia a cada uno de los tributos existentes y los que se propongan para reemplazarlos total o parcialmente.

Artículo 3º Igualmente podrá el gobierno contratar la asesoría técnica que considere indispensable para el estudio de las reformas administrativas que contempla la presente ley.

Artículo 4º Autorízase al gobierno para abrir los créditos y efectuar los traslados presupuestales necesarios para el cumplimiento de la presente ley, sin afectar las partidas destinadas a inversiones.

Artículo 5º Además de las actuales comisiones constitucionales permanentes de las cámaras legislativas, funcionará en cada cámara una integrada por diez (10) miembros, con las siguientes funciones:

a) Conocer en primer debate de los proyectos de ley que creen, supriman o reformen establecimientos públicos y empresas industriales o comerciales del Estado;

b) Estudiar los presupuestos de los establecimientos públicos y empresas comerciales o industriales del Estado y el funcionamiento de los mismos establecimientos y empresas; presentar al congreso y al gobierno informes en relación con ellos, formulando las observaciones a que haya lugar, y preparar los proyectos de ley que considere necesarios para la mejor marcha de esas entidades.

Con excepción de las comisiones que en cada cámara tienen a su cargo en estudio del presupuesto nacional, el personal de las demás se reducirá proporcionalmente para integrar la octava, que se crea por esta ley.

Artículo 6º Esta ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a los doce días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y siete.

El presidente del honorable senado,

Guillermo Angulo Gómez

El presidente de la honorable cámara de representantes,

Ramiro Andrade

El secretario del honorable senado,

Amaury Guerrero

El secretario general de la honorable cámara de representantes,

Juan José Neira Forero

República de Colombia. Gobierno nacional.

Bogotá, D. E., diciembre 28 de 1967.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

Misael Pastrana Borrero

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Abdón Espinosa Valderrama

El Ministro de Defensa Nacional,

Gerardo Ayerbe Chaux

DECRETOS DEL GOBIERNO NACIONAL

SE PRORROGAN LAS NORMAS SOBRE EL IMPUESTO A LA GASOLINA Y AL CONTROL DE PRECIOS

DECRETO LEGISLATIVO Nº 2394 DE 1967

(diciembre 27)

por el cual se ordena el cobro del impuesto a la gasolina y al ACPM y se prorroga la vigencia del decreto legislativo 3092 de 1966

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 121 de la Constitución, y

CONSIDERANDO:

Que por decreto 1288 de 1965 se declaró turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio nacional;

Que el decreto legislativo número 3083 de 1966 estableció el impuesto a la gasolina y al ACPM, de un peso (\$ 1.00) y cuarenta y cinco centavos (\$ 0.45) por galón, respectivamente;

Que dicho decreto dispuso que cesaría en su vigencia el 31 de diciembre de 1967;

Que la ley 64 de 1967 dio carácter permanente al impuesto a la gasolina y al ACPM con una ligera reducción en cuanto al primer producto y un pequeño aumento en cuanto al segundo;

Que según el artículo 204 de la Constitución Nacional el cobro de impuestos indirectos o aumento de los mismos ordenados por la ley solo puede hacerse seis meses después de que esta haya sido promulgada, y que aunque la ley 64 de 1967 solo dio, según se indicó arriba, carácter permanente a un tributo ya establecido, conviene evitar cualquier incertidumbre jurídica sobre la vigencia del mismo;

Que el artículo 205 de la constitución permite al gobierno, en uso de facultades extraordinarias, ordenar el cobro inmediato de los impuestos indirectos o de sus aumentos;

Que la incertidumbre sobre el particular o la suspensión transitoria de los recaudos del tributo podrían conducir a paralizar numerosas obras y a crear delicadas situaciones de orden público;

Que corresponde al gobierno tomar todas las medidas necesarias para garantizar el mantenimiento

del orden público, evitar nuevos factores de perturbación y eliminar las causas de la misma;

Que, de otra parte, y mientras el Congreso de la República decida sobre los proyectos de ley relacionados con las materias de que trata el decreto legislativo 3092 de 1966 es necesario conservar la vigencia de sus disposiciones,

DECRETA:

Artículo 1º El impuesto establecido por el decreto 3083 de 1966 se cobrará a las tarifas establecidas por la ley 64 de 1967 a partir del 1º de enero de 1968.

Artículo 2º Prorrógase por un año más, desde el 1º de enero de 1968, la vigencia del decreto legislativo número 3092 de 1966.

Artículo 3º Este decreto rige desde la fecha y suspende las disposiciones que le sean contrarias.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

CARLOS LLERAS RESTREPO

(Siguen las firmas de los ministros del despacho).

CERTIFICADOS DE ABONO TRIBUTARIO

DECRETO NUMERO 2401 DE 1967
(diciembre 30)

por el cual se reglamenta el artículo 12 del decreto 688 de 1967.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Artículo 1º Los certificados de abono tributario que se expidan en el transcurso de cada mes podrán ser recibidos a la par por las oficinas recaudadoras de impuestos a partir del doceavo mes después de su emisión.

Artículo 2º Este decreto rige desde la fecha de su expedición.

Comuníquese y publíquese.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Abdón Espinosa Valderrama

INDICE ECONOMICO

Selección de artículos de las publicaciones recibidas durante los meses de noviembre y diciembre de 1964

MIGRACION

300—Núñez Miñana, Horacio. Migraciones internas en Venezuela. Econ. Ad 2/3(4/1): 107-153 Mcaibo. (Ven.) Oc.-Mz. '63. '64.

Contenido: I—Introducción. - II—Panorama histórico. - III— Análisis detallado para 1941-1961. - IV—Análisis a nivel de distrito. - V— Observaciones finales. - Tablas, mapas, cuadros.

301—Reyes Carmona, Marco F. Estudio socio-económico del fenómeno de la inmigración a Bogotá. Econ. Col. 66: 21-29 Bgtá. Nv. '64. Segunda parte.

Contenido: III—Motivación de traslado. - IV—Ocupación actual. - Tablas.

Moneda

véase: CUESTIONES MONETARIAS

Moneda y Banca

véase: CUESTIONES MONETARIAS

NARIÑO (DEPTO.)—CONDICIONES ECONOMICAS

302—Reseña semestral del departamento de Nariño. Rev. Ban. Rep. 37(442): 1004-1008 Bgtá. Ag. '64.

Primer semestre de 1964.

Contenido: Situación social. - Agricultura. - Ganadería. - Minería. - Construcción particular. - Comercio.

Operaciones Bancarias

véase: BANCOS Y OPERACIONES BANCARIAS

ORO

303—World gold production 1949-1963: in millions of U. S. dollars at US\$ 35 per fine troy ounce. *Comm. Let. Oc.*: 4-8 Toronto.

Contenido: Exchange rate and official foreign exchange reserves (Monthly). - Total official reserves and their distribution (Gold I.M.F. tranche position and foreign exchange) end of period (Million of U. S. dollars). - World trade and gross reserves of central banks and other national monetary authorities.

PAPA

304—Pérez, Edmundo y otros. Almacenamiento de papa con antigerminantes. *Agr. Trop.* 20(11): 617-624 Bgtá. Nv. '64.

Contenido: Introducción. - Materiales y métodos. - Resultados y discusión. - Conclusiones. Bibliografía. - Tablas.

PAPEL—FABRICACION Y COMERCIO

305—Cáceres Rojas, Hernán. Posibilidades de obtener pulpa y papel a partir de algunas materias primas nacionales. *I.I.T. Tec.* 6(31): 26-32 Bgtá. St./Oc. '64

Contenido: A—Introducción - B—Perspectivas para el futuro. - C—Consumo nacional - D—Algunas materias primas como fuentes de celulosa y papel: D—1 Maderas tropicales. D—2 Linters de algodón. - D—3 Eucalipto. D—4 Guadua bambú. D—5 Yarumo o cético. D—6 Tamos. D—7 Bagazo de caña. - Conclusiones.

PERU—CONDICIONES ECONOMICAS

306—Foreign trade. Perú. Brief. Third quarter: 5-7 Lima '64.

Contenido: Import composition (gráfica). - Export composition (gráfica). - Foreign trade 1960-1964 (gráfica).

PETROLEO

307—E. U. Opiniones opuestas sobre la importación. *Petr. Press.* 12:448-449 London Dc. '64.

Parece que el nuevo gobierno de los E. U. se halla inclinado a revisar en breve el sistema de control de importación de petróleo. Se reconoce en general que es preciso aceptar alguna forma de control, pero las opiniones expresadas recientemente por algunos portavoces de la industria hacen pensar que aumenta el deseo de que se adopte un sistema menos rígido en su aplicación.

308—Hacia un mercado común? *Petr. Pres.* 12:470-471 London Dc. '64.

A la cabeza de título: Iberoamérica.

En Buenos Aires los representantes de ocho compañías petroleras estatales iberoamericanas aprobaron por unanimidad varias mociones destinadas a servir de base a un mercado común iberoamericano para el petróleo.

309—Horizontes distantes. *Petr. Press.* 12:452-45. London Dc. '64.

Un economista intenta la arriesgada tarea de pronosticar el curso de la demanda de petróleo hasta que termine el siglo. Llega a la conclusión de que, para la mayoría de los países consumidores, la dependencia actual de fuentes de suministros importados, principalmente petróleo, seguirá creciendo hasta que la utilización de la energía nuclear alcance su plenitud.

310—La inversión en el porvenir *Petr. Press.* 12:161-463 London Dc. '64.

Más de la mitad de la elevadísima suma anual invertida en gastos de primera instalación por la industria petrolera mundial se emplea fuera de los E. U., pero unos dos tercios del total proceden de compañías norteamericanas.

311—Japan's petroleum industry. *Mont. Rev. Mits.* 12:1-7 Tokyo Dc. '64.

Contenido: Increasing demand for petroleum and growth of petroleum industry. - Excessive competition in petroleum industry. - Stable supply of petroleum. - Conclusión. - Tablas sobre precios, compañías, capacidad de equipo, capacidad de destilación, demanda de productos derivados, capital extranjero, etc.

INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS DE ORDEN ECONOMICO

NOVIEMBRE DE 1967

CATEGORIA. NUMERO Y FECHA	DIARIO OFICIAL EN QUE SE PROMULGO		T E M A		
	NUMERO	FECHA			
L E Y					
Ley	45	Nov. 21	32.387	Dic. 5 67	Presupuesto nacional de rentas e ingresos y ley de apropiaciones para la vigencia fiscal de 1968. Primera parte: presupuesto de rentas e ingresos. Segunda parte: presupuesto de gastos. Tercera parte: disposiciones generales.
MINISTERIO DE GOBIERNO					
D.	2127	Nov. 22	32.384	Dic. 1º 67	Modifica el literal c) del artículo 12 del decreto 1340 de 1967 al facultar al presidente de la junta organizadora del departamento del Cesar para contratar directamente un empréstito hasta por \$ 5.000.000 y acordar las condiciones financieras de la operación.
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES					
D.	2145	Nov. 22	32.387	Dic. 5 67	Modifica la lista nacional colombiana en la parte correspondiente a la posición 68.04.0.01 de la Nomenclatura Nabalalc así como en el gravamen correspondiente, negociado para la zona latinoamericana de libre comercio.
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO					
D.	2060	Nov. 6	32.376	Nov. 22 67	Autoriza al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir bonos de desarrollo económico de la clase "B" correspondiente al año de 1967, por un valor de \$ 50.000.000 y para celebrar conjuntamente con el Banco de la República y el Instituto de Fomento Industrial los respectivos contratos de fideicomiso y garantía de dichos bonos; fija las denominaciones de los mismos y establece que las demás características serán las mismas contenidas en el decreto 2855 de 1965 para esta clase de bonos.
D.	2066	Nov. 6	32.376	Nov. 22 67	Adiciona los cómputos líquidos del presupuesto nacional para 1967 —Ministerio de Gobierno— con la suma de \$ 15.000.000 proveniente de los recursos del crédito.
D.	2105	Nov. 20	32.387	Dic. 5 67	Adiciona los cómputos líquidos del presupuesto nacional para 1967 —Ministerio de Relaciones Exteriores— con la suma de \$ 177.592.50, proveniente de otros productos y participaciones.
D.	2107	Nov. 20	32.387	Dic. 5 67	Adiciona los cómputos líquidos del presupuesto nacional para 1967 —Ministerio de Fomento— con la suma de \$ 18.000.000, proveniente de los recursos del crédito interno.
D.	2143	Nov. 22	32.385	Dic. 2 67	Crea un comité de reforma arancelaria con el fin de estudiar el arancel en punto a los requerimientos del desarrollo industrial del país y de los compromisos internacionales en materias arancelarias y para proponer al consejo de política aduanera las modificaciones que estime necesarias en el arancel de aduanas.
D.	2204	Nov. 29	32.397	Dic. 28 67	Reglamenta la ley 45 de 1967 sobre presupuesto de rentas e ingresos y ley de apropiaciones para la vigencia fiscal de 1968.
D.	2208	Nov. 29	32.397	Dic. 28 67	I—Faculta al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir \$ 120.000.000 en bonos de desarrollo económico de la clase "E" correspondiente a 1968, exentos de los impuestos de renta y complementarios y de masa global hereditaria, amortizables en 16 años a partir de 1970, con intereses del 6¼% anual y para celebrar con el Instituto de Fomento Industrial y el Banco de la República los respectivos contratos de fideicomiso y garantía de dichos bonos. II—Dispone que dichos bonos serán entregados por el gobierno como aporte de capital al Instituto de Crédito Territorial para financiar planes de vivienda a largo plazo y dicta otras normas sobre gastos de impresión, pago de intereses, comisiones y gastos que demande la emisión de estos bonos.

ABREVIATURAS: D.: Decreto.

INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS DE ORDEN ECONOMICO

NOVIEMBRE DE 1967

CATEGORIA. NUMERO Y FECHA	DIARIO OFICIAL EN QUE SE PROMULGO		T E M A			
	NUMERO	FECHA				
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO						
R.E.	351	Nov.	3	32.376	Nov. 22 67	Modifica la resolución ejecutiva 425 de 1966 que autorizó a la Corporación Autónoma Regional del Cauca (C.V.C.) para contratar un empréstito con el Instituto de Fomento Industrial por la suma de \$ 40.000.000, al variar el monto del préstamo a solo \$ 25.900.000, con plazo para su total amortización hasta de 15 años e interés hasta del 11.5% anual.
R.E.	362	Nov.	6	32.376	Nov. 22 67	Autoriza al departamento del Quindío para contratar un empréstito con el Fondo de Estabilización hasta por la suma de \$ 2.000.000, con plazo para su total amortización de 5 años e interés del 8% anual y lo faculta para emitir documentos de crédito hasta por un valor igual al del empréstito, así como para pignorar las rentas y bienes que sean necesarios.
R.E.	363	Nov.	6	32.376	Nov. 22 67	Autoriza al departamento de Caldas para contratar un empréstito con el Fondo de Estabilización hasta por la suma de \$ 5.000.000, con plazo para su total amortización de 5 años e interés del 8% anual y lo faculta para emitir documentos de crédito hasta por un valor igual al del empréstito, así como para pignorar los bienes y rentas que sean necesarios.
R.E.	364	Nov.	6	32.377	Nov. 23 67	Autoriza al Instituto Nacional de Abastecimientos para contratar un empréstito con el Instituto de Fomento Industrial hasta por la suma de \$ 28.300.000, con plazo para su total amortización hasta de 15 años e interés del 9% anual y lo faculta para emitir documentos de crédito hasta por un valor igual al del empréstito.
R.E.	375	Nov.	6	32.377	Nov. 23 67	Autoriza a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares para contratar un empréstito con el Irving Trust Company de New York hasta por la suma de US\$ 1.500.000, con plazo para su total amortización hasta de tres años e interés del 8.5% anual y la faculta para emitir documentos de crédito hasta por un valor igual al del empréstito.
R.E.	376	Nov.	6	32.377	Nov. 23 67	Autoriza a la Intendencia Nacional de Arauca para contratar un empréstito con el Banco Popular hasta por la suma de \$ 2.000.000, con plazo para su total amortización hasta de 5 años e interés del 11% anual y la faculta para emitir documentos de crédito hasta por un valor igual al del empréstito, así como también para pignorar las rentas que sean necesarias.
R.E.	377	Nov.	6	32.377	Nov. 23 67	Autoriza a las Empresas Municipales de Cali para contratar un empréstito con la firma Standard Telephones and Cables Limited (STC.) por la suma de US\$ 2.109.942, con plazo de 10 años para amortizar el 95%, e interés del 5.5% anual y las faculta para emitir documentos de crédito hasta por un valor igual al del empréstito.
R.E.	380	Nov.	20	32.388	Dic. 6 67	Autoriza a la Empresa Municipal de Teléfonos de Barranquilla para contratar un empréstito con la Telefonaktiebolaget L. M. Ericsson de Estocolmo, por las sumas de US\$ 754.040 y \$ 1.350.500, con plazo para su total amortización hasta de 6 años e interés del 6% anual y la faculta para emitir documentos de crédito hasta por un valor igual al del empréstito.
R.E.	381	Nov.	20	32.388	Dic. 6 67	Autoriza a la Empresa Distrital de Servicios Públicos de Bogotá, para contratar un empréstito con el Banco Popular hasta por la suma de \$ 4.000.000, con plazo para su total amortización de 6 años e interés del 12% anual y la faculta para emitir documentos de crédito hasta por un valor igual al del empréstito.
R.E.	410	Nov.	29	32.401	Ene. 11 68	Autoriza a las Empresas Públicas de Medellín para celebrar el contrato modificatorio del préstamo 369-CO, por la suma de US\$ 4.000.000 otorgado por el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, con interés igual al vigente en el BIRF a la firma del contrato modificatorio respectivo y con amortización para el valor total del empréstito en el mismo plazo estipulado en el contrato original.
R.	4725	Nov.	6	(—)	(—)	Fija en \$ 15.42 por dólar el tipo de cambio para la liquidación de los gravámenes de aduana ad-valorem de las mercancías llegadas al país o que lleguen en el mes de noviembre, de los depósitos previos de importación que se constituyan entre el 5 de noviembre y el 4 de diciembre y del impuesto equivalente al 1½% del valor CIF de las importaciones para dotar de recursos al Fondo de Promoción de Exportaciones y del impuesto de que trata el artículo 20 del decreto 688 de 1967.

ABREVIATURAS: R.E.: Resolución Ejecutiva. R.: Resolución. (—) No ha sido publicada en el Diario Oficial.

INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS DE ORDEN ECONOMICO

NOVIEMBRE DE 1967

CATEGORIA. NUMERO Y FECHA	DIARIO OFICIAL EN QUE SE PROMULGO		T E M A		
	NUMERO	FECHA			
MINISTERIO DEL TRABAJO					
D.	2076	Nov. 10	32.377	Nov. 23 67	Reglamenta el artículo 18 del decreto legislativo 2351 de 1965 y el artículo 304 del Código Sustantivo del Trabajo al señalar las inversiones u operaciones en que habrá lugar a liquidaciones o anticipos parciales de cesantía para los trabajadores del sector privado y señala los requisitos que deberán llenarse en estos casos.
MINISTERIO DE FOMENTO					
R.E.	367	Nov. 6	32.377	Nov. 27 67	Autoriza al Fondo de Promoción de Exportaciones para suscribir acciones hasta por \$ 1.000.000 en la Compañía Exportadora Panamericana S. A., con el fin de aumentar su capital para incrementar sus operaciones de exportación.
R.	1142	Nov. 15	(—)	(—)	Establece las condiciones de admisión de las propuestas para el ensamble de automotores y producción de motores, cajas de velocidades y transmisiones, por parte de las empresas interesadas.
R.	1143	Nov. 15	(—)	(—)	Señala las condiciones que deben presentar las empresas interesadas en el ensamble de chasis y producción de motores diesel.
JUNTA MONETARIA					
R.	58	Nov. 10	32.396	Dic. 16 67	Dispone que se venderán al Banco de la República a la tasa del mercado de capitales, las divisas que se importen para atender erogaciones en moneda nacional por: a) exploración de petróleo que hagan directamente los concesionarios y los exploradores en propiedad privada; b) pago de la tarifa de transporte por el oleoducto de uso público y gastos de operación de oleoductos de uso privado; c) explotación de petróleo hecha por el mismo explotador o mediante contratos con terceros; d) transporte y distribución de gases líquidos de petróleo, y e) pago de impuestos, regalías, cánones superficiales y participaciones de la nación y de los particulares.
R.	59	Nov. 15	32.396	Dic. 16 67	Señala en US\$ 61.70 el precio máximo de reintegro por cada saco de 70 kilos FOB, para las exportaciones de café que se efectúen con base en contratos registrados a partir del 16 de noviembre de 1967.
R.	60	Nov. 15	(—)	(—)	Autoriza al INCORA para entregar provisionalmente a la Caja Agraria, mientras se emiten los bonos agrarios de la clase "B", pagarés en donde se estipule la misma tasa de interés de los bonos, en contraprestación por los recursos que dicha caja transfiera al INCORA para programas de crédito supervisado de que trata el artículo 4º de la resolución 28 de 1967.
R.	61	Nov. 24	32.405	Ene. 16 68	Reduce al 30% el depósito previo de importación para la posición 24.02 del arancel de aduanas.
R.	62	Nov. 29	32.405	Ene. 16 68	Autoriza al Banco de la República, previa consulta a la Junta Monetaria, para constituir depósitos en divisas a favor de establecimientos de crédito que operen en el país, en exceso del 10% de sus pasivos en moneda extranjera exigibles a corto plazo, teniendo en cuenta el volumen reducido de sus pasivos en dicha moneda y haberse creado la institución con posterioridad al decreto 444 de 1967, siempre que fuere necesario para el normal desarrollo de las operaciones de la respectiva institución. Estos depósitos estarán sujetos al encaje en moneda nacional y a los demás requisitos previstos en el artículo 1º de la resolución 20 de 1967.

ABREVIATURAS: D.: Decreto. R.E.: Resolución Ejecutiva. (—) No ha sido publicada en el Diario Oficial.